

# BOLETÍN OFICIAL B O P A

## BOLETÍN OFICIAL



## PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 725

X LEGISLATURA

25 de junio de 2018

### SUMARIO

#### INICIATIVA LEGISLATIVA

##### PROYECTO DE LEY

- 10-17/PL-000010, Proyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía (*Enmiendas al articulado*) 2

##### PROPOSICIÓN DE LEY

- 10-18/PPL-000013, Proposición de ley relativa a modificación de la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de régimen jurídico y económico de los puertos de Andalucía 106

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

**10-17/PL-000010, Proyecto de Ley de Formación Profesional de Andalucía**

*Calificación favorable y admisión a trámite de las enmiendas al articulado presentadas por la diputada no adscrita, doña María del Carmen Prieto Bonilla, y los GG.PP. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, Popular Andaluz, Ciudadanos, Socialista y Podemos Andalucía. Sesión de la Mesa de la Comisión de Educación de 6 de junio de 2018. Orden de publicación de 22 de junio de 2018.*

AL PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa de la Comisión de Educación, en sesión celebrada el día 6 de junio de 2018, ha acordado calificar favorablemente y admitir a trámite, sin perjuicio de la corrección de determinados aspectos de las mismas, las enmiendas al articulado presentadas al Proyecto de Ley 10-17/PL-000010, de Formación Profesional de Andalucía, en los escritos con números de registro de entrada siguientes:

- 7258 a 7287, presentadas por doña María del Carmen Prieto Bonilla, diputada no adscrita.
- 8098 a 8135, del Grupo Parlamentario Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía.
- 8141 a 8201, del Grupo Parlamentario Popular Andaluz.
- 8202 a 8310, del Grupo Parlamentario Ciudadanos.
- 8371 a 8391, del Grupo Parlamentario Socialista.
- 8392 a 8467, del Grupo Parlamentario Podemos Andalucía.

Lo que pongo en conocimiento de V.E. a los efectos oportunos.

Sevilla, 6 de junio de 2018.  
El presidente de la Comisión de Educación,  
José Antonio Funes Arjona.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN

Doña María del Carmen Prieto Bonilla, diputada no adscrita, al amparo de lo previsto en los artículos 113 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas:

## **Enmienda núm. 1, de modificación**

### **Exposición de motivos, apartado V, párrafo décimo**

Se propone la modificación del décimo párrafo, del apartado V, de la exposición de motivos del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«Exposición de motivos, apartado V:

Con la finalidad de articular la participación de todos los actores en la planificación y coordinación, se ha dotado al Sistema de Formación y Cualificación Profesional de mecanismos de gobernanza, con la implicación de los agentes sociales y económicos. Así, se modifica el Consejo Andaluz de Formación Profesional, que pasa a denominarse Consejo de Formación y Cualificación Profesionales de Andalucía, como órgano de planificación estratégica y de evaluación de las políticas de formación profesional, así como órgano de coordinación y participación del Consejo de Gobierno, [...] nacidas entre los vínculos de la negociación colectiva y la formación».

## **Enmienda núm. 2, de modificación**

### **Exposición de motivos, apartado V, párrafo undécimo**

Se propone la modificación del undécimo párrafo del apartado V de la exposición de motivos del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«Exposición de motivos, apartado V:

Por otro lado, el Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales, adscrito a la Consejería competente en materia de educación, actuará como un instrumento de apoyo técnico al citado Consejo de Formación y Cualificación Profesionales de Andalucía».

## **Enmienda núm. 3, de modificación**

### **Artículo 5.d)**

Se propone la modificación del artículo 5, letra d), del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«*Artículo 5. Objetivos del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía.*

d) Promover la acción positiva e inclusiva en favor de los colectivos con especial dificultad de inserción, de las víctimas de violencia de género y del colectivo con necesidades educativas especiales, para favorecer y facilitar su formación y su incorporación al mercado de trabajo».

## **Enmienda núm. 4, de modificación**

### **Artículo 9.1**

Se propone la modificación del artículo 9, apartado 1, del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«*Artículo 9. Ciclos formativos de Formación Profesional Básica.*

1. Los ciclos formativos de Formación Profesional Básica estarán dirigidos al alumnado que reúna las condiciones de acceso establecidas en la normativa básica estatal. No obstante, atendiendo a criterios inclusivos y de equidad, el alumnado con necesidades educativas especiales podrá sobrepasar el límite de veintiún años para la obtención del título de Formación Profesional Básica».

## **Enmienda núm. 5, de adición**

### **Artículo 23, apartado nuevo**

Se propone la adición del apartado 7 al artículo 23 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«*Artículo 23. Formación Profesional Dual.*

7. Las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo, en el ámbito de sus competencias, realizarán controles periódicos para garantizar que las empresas que tienen en sus plantillas trabajadores del sistema de Formación Profesional Dual cumplan con todas las garantías laborales y económicas que establece la legislación vigente, de forma que evite que el modelo dual sea utilizado para socavar los derechos de los trabajadores. Las empresas que incumplan podrán ser apartadas, temporal o definitivamente, del Sistema de Formación Profesional Dual, según se establezca en su norma de desarrollo, independiente de las sanciones que les corresponda por la legislación estatal».

## **Enmienda núm. 6, de modificación**

### **Artículo 35.4**

Se propone la modificación del artículo 35, apartado 4, del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«*Artículo 35. Personas destinatarias y condiciones de acceso.*

4. En el acceso a la oferta formativa y al Servicio de Orientación y Acreditación profesional, tendrán carácter prioritario aquellos colectivos que, por su especial dificultad en el acceso al empleo, sean considerados como tales reglamentariamente, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, y en el Texto Refundido de la Ley de Empleo y, en especial, el alumnado con necesidades educativas especiales».

## **Enmienda núm. 7, de modificación**

### **Artículo 40.2**

Se propone la modificación del artículo 40, apartado 2, del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«Artículo 40. *Formación permanente del profesorado.*

2. [...] no formales de formación. Igualmente, la Consejería competente establecerá líneas de formación específicas para el profesorado, de forma que todo docente esté capacitado para impartir clases a colectivos con especial dificultad en el acceso al empleo, en especial al alumnado con necesidades educativas especiales, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de Junio, y en el texto refundido de la Ley de Empleo».

## **Enmienda núm. 8, de modificación**

### **Artículo 41.1**

Se propone la modificación del artículo 41, apartado 1, del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«Artículo 41. *Órganos competentes para la planificación, programación, gestión y control.*

1. Corresponden a las Consejerías competentes..... Todo ello, sin perjuicio de las competencias del Consejo de Formación y Cualificación Profesionales de Andalucía, del Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales y del Servicio Andaluz de Empleo».

## **Enmienda núm. 9, de modificación**

### **Artículo 42.2**

Se propone la modificación del artículo 42, apartado 2, del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«Artículo 42. *Órganos de participación.*

2. La participación de los agentes económicos y sociales en el Sistema de Formación y Cualificación Profesionales de Andalucía se llevará a cabo a través del Consejo de Formación y Cualificación Profesionales de Andalucía y de las comisiones, a las que se refiere el artículo 47, que se constituyan en su seno».

## **Enmienda núm. 10, de supresión**

### **Título V, capítulo II**

Se propone la supresión del capítulo II, del título V, del texto del proyecto de ley.

## **Enmienda núm. 11, de supresión**

### **Artículo 43**

Se propone la supresión del artículo 43 del texto del proyecto de ley.

## **Enmienda núm. 12, de supresión**

### **Artículo 44**

Se propone la supresión del artículo 44 del texto del proyecto de ley.

## **Enmienda núm. 13, de modificación**

### **Artículo 45, título**

Se propone la modificación del título del artículo 45 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«*Artículo 45. Naturaleza y composición del Consejo de Formación y Cualificación Profesionales de Andalucía*».

## **Enmienda núm. 14, de modificación**

### **Artículo 45.1**

Se propone la modificación del artículo 45, apartado 1, del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«1. El Consejo de Formación y Cualificación Profesionales de Andalucía es un órgano de participación y de planificación estratégica, de evaluación de políticas de formación profesional, así como de coordinación y participación en materia de formación profesional en el sistema educativo y de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral. Asimismo, ejerce las funciones decisorias que se contemplan en el artículo siguiente».

## **Enmienda núm. 15, de modificación**

### **Artículo 45.2**

Se propone la modificación del artículo 45, apartado 2, del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«2. La Presidencia del Consejo de Formación y Cualificación Profesionales de Andalucía corresponderá a las personas titulares de las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo, quienes la desempeñarán alternativamente por períodos anuales».

## **Enmienda núm. 16, de modificación**

### **Artículo 45.3**

Se propone la modificación del artículo 45, apartado 3, del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«3. Dicho Consejo estará integrado por funcionarios de la Administración de la Junta de Andalucía, por profesores y alumnos democráticamente elegidos, y por las organizaciones sindicales y empresariales, de acuerdo con lo establecido reglamentariamente».

## **Enmienda núm. 17, de modificación**

### **Artículo 46, título**

Se propone la modificación del título del artículo 46 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«*Artículo 46. Funciones del Consejo de Formación y Cualificación Profesionales de Andalucía*».

## **Enmienda núm. 18, de modificación**

### **Artículo 46**

Se propone la modificación del artículo 46 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«Corresponden al Consejo de Formación y Cualificación Profesionales de Andalucía las siguientes funciones:

a) Aprobar, a propuesta de las Consejerías competentes en materia de formación profesional en el sistema educativo y de formación profesional para el empleo, un documento de bases para la elaboración del Plan Estratégico de la Formación Profesional de Andalucía, al que se refiere el artículo 50.

b) Proponer a las Consejerías competentes en materia de formación profesional en el sistema educativo y de formación profesional para el empleo el Plan Estratégico de la Formación Profesional de Andalucía, al que se refiere el artículo 50, para su toma de consideración y elevación al Consejo de Gobierno.

c) Aprobar el Informe Final de Evaluación del Plan Estratégico, al que se refiere el artículo 56.

d) Debatir las propuestas que se formulen por los miembros del Consejo, en el marco del objeto de la presente ley.

e) Emitir informes, que serán preceptivos, sobre anteproyectos de ley y proyectos de otras disposiciones de carácter general del Sistema de Formación y Cualificación Profesionales de Andalucía, a petición del órgano competente en la tramitación de los mismos, simultáneamente al trámite de audiencia e información pública.

f) Aprobar, a propuesta de las Consejerías competentes en materia de formación profesional en el sistema educativo y de formación profesional para el empleo, el Programa Operativo de Formación Profesional de Andalucía, al que se refiere el artículo 51.

g) Aprobar la Memoria de Evaluación del Programa Operativo citado en el apartado anterior, a la que se refiere el artículo 55.1.

h) Aprobar el Informe de Observación de las Necesidades de Formación y de Empleo en Andalucía, al que se hace referencia en el artículo 52.2.

i) Aprobar la designación de las personas integrantes de las distintas Comisiones Paritarias Sectoriales y de la Comisión Paritaria Intersectorial, a las que se refiere el artículo 47.

j) Las demás funciones que se establezcan reglamentariamente».

## **Enmienda núm. 19, de modificación**

### **Artículo 47.1**

Se propone la modificación del artículo 47, apartado 1, del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

*«Artículo 47. Participación sectorial e intersectorial*

1. En el seno del Consejo de Formación y Cualificación Profesionales de Andalucía y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 del Decreto 451/1994, de 15 de noviembre, por el que se crea el Consejo Andaluz de Formación Profesional, se constituirán las Comisiones Paritarias Sectoriales y la Comisión Paritaria Intersectorial, como órganos de participación de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, tanto a nivel sectorial como intersectorial, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca».

## **Enmienda núm. 20, de modificación**

### **Artículo 48.1**

Se propone la modificación del artículo 48, apartado 1, del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

*«Artículo 48. Naturaleza del Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales.*

1. El Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales tendrá a su cargo las funciones de planificación, observación, innovación, calidad y evaluación, de acuerdo con lo establecido en el título VI, y estará adscrito a la Consejería competente en materia de educación».

## **Enmienda núm. 21, de modificación**

### **Artículo 48.2**

Se propone la modificación del artículo 48, apartado 2, del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

*«Artículo 48. Naturaleza del Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales.*

2. Asimismo, el Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales actuará como instrumento de apoyo técnico al Consejo de Formación y Cualificación Profesionales».

## **Enmienda núm. 22, de modificación**

### **Artículo 49.a)**

Se propone la modificación del artículo 49, letra a), del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

*«Artículo 49. Funciones del Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales.*



a) Elaborar, a propuesta de las Consejerías competentes en materia de formación profesional en el sistema educativo y de formación profesional para el empleo, un documento de bases, en el plazo de un año, para la redacción del Plan Estratégico de la Formación Profesional de Andalucía, de carácter plurianual, al que se refiere el artículo 50, a partir del Informe de Observación de las Necesidades de Formación y de Empleo, al que hace referencia el artículo 52, y del Informe Final de Evaluación del Plan Estratégico, al que se refiere el artículo 56».

## **Enmienda núm. 23, de modificación**

### **Artículo 49.b)**

Se propone la modificación del artículo 49, letra *b)*, del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«*Artículo 49. Funciones del Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales.*

*b)* Elaborar, a propuesta de las Consejerías competentes en materia de formación profesional en el sistema educativo y de formación profesional para el empleo y en consideración al documento de bases aprobado por el Consejo de Formación y Cualificación Profesionales de Andalucía, al que se refiere el artículo 44, el Plan Estratégico de la Formación Profesional de Andalucía, al que se refiere el artículo 50».

## **Enmienda núm. 24, de modificación**

### **Artículo 50.2**

Se propone la modificación del artículo 50, apartado 2, del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«*Artículo 50. Plan Estratégico de la Formación Profesional de Andalucía.*

2. De conformidad con el documento de bases aprobado por el Consejo de Formación y Cualificación Profesionales de Andalucía, el Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales, a propuesta de las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo, elaborará el Plan Estratégico de la Formación Profesional de Andalucía de carácter plurianual, que a propuesta del Consejo de Formación y Cualificación Profesionales de Andalucía será elevado por dichas Consejerías al Consejo de Gobierno para su aprobación».

## **Enmienda núm. 25, de modificación**

### **Artículo 51.5**

Se propone la modificación del artículo 51, apartado 5, del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«*Artículo 51. Programa Operativo de la Formación Profesional de Andalucía.*

5. El Consejo de Formación y Cualificación Profesionales de Andalucía, con la participación de los agentes económicos y sociales, en el marco del Programa Operativo, promoverá la innovación, evaluación y gestión de la calidad aplicada a los centros de formación profesional».

## **Enmienda núm. 26, de modificación**

### **Artículo 52.2**

Se propone la modificación del artículo 52, apartado 2, del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«*Artículo 52. Observación.*

2. Se desarrollará una función permanente de prospección y detección de necesidades formativas del sistema productivo, para proporcionar respuestas efectivas a las necesidades de formación y recualificación del mercado laboral y anticiparse a los cambios y responder a la demanda que se pueda producir de mano de obra cualificada. Para ello, el Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales, considerando la información de los instrumentos de prospección del mercado de trabajo, elaborará un Informe de Observación de las Necesidades de Formación y de Empleo en Andalucía, en el plazo de seis meses, que tendrá en cuenta la igualdad de oportunidades, la inclusión y la presencia de hombres y mujeres en el mercado de trabajo con empleos de calidad, con medidas de conciliación de la vida laboral, familiar y personal, y que será aprobado por el Consejo de Formación y Cualificación Profesionales de Andalucía».

## **Enmienda núm. 27, de modificación**

### **Artículo 53.1**

Se propone la modificación del artículo 53, apartado 1, del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«*Artículo 53. Innovación.*

1. El Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales propondrá al Consejo de Formación y Cualificación Profesionales de Andalucía medidas para facilitar y fomentar la innovación en la formación profesional, a los efectos de su inclusión en el Plan Estratégico de la Formación Profesional de Andalucía y en el Programa Operativo. En este sentido, en las medidas de innovación se tendrán en cuenta las necesidades de formación para la docencia, de forma que esta sea adecuada a la evolución de la tecnología y a la de los aspectos productivos y se enfoque hacia el desarrollo de nuevas metodologías formativas y hacia los contextos en los que debe impartirse».

## **Enmienda núm. 28, de modificación**

### **Artículo 55.3**

Se propone la modificación del artículo 55, apartado 3, del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«*Artículo 55. Evaluación. Memorias de evaluación de los programas operativos.*

3. En la elaboración de las memorias y del informe de evaluación, citados en el apartado 1, participarán profesores y alumnos y las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en Andalucía, a través del Consejo de Formación y Cualificación Profesionales de Andalucía».

## **Enmienda núm. 29, de modificación**

### **Artículo 56**

Se propone la modificación del artículo 56 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«*Artículo 56. Informe Final de Evaluación del Plan Estratégico.*

Teniendo como base el contenido de las memorias de evaluación de los correspondientes programas operativos, el Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales elaborará el Informe Final de Evaluación del Plan Estratégico, en el plazo de nueve meses. Este será considerado, junto con el Informe de Observación de las Necesidades de Formación y de Empleo, para la elaboración del documento de bases referido en el artículo 50.1».

## **Enmienda núm. 30, de modificación**

### **Disposición adicional segunda, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1 de la disposición adicional segunda del texto del proyecto de ley, quedando su redacción de la siguiente manera:

«*Disposición adicional segunda. Organizaciones empresariales y sindicales.*

1. Las organizaciones empresariales y sindicales y las confederaciones y federaciones de cooperativas y de autónomos podrán impartir formación profesional para el empleo en la modalidad de formación de oferta dirigida a personas trabajadoras desempleadas a través de los centros de su titularidad, en todo caso, y sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional cuarta, siempre que reúnan los requisitos establecidos y dispongan de inscripción o acreditación, no tengan cantidades pendientes de abonar a la Administración, una vez cumplidos todos los recursos y plazos, y no hayan sido condenados judicialmente por delitos relaciones con el uso indebido de fondos públicos».

Parlamento de Andalucía, 8 de mayo de 2018

María del Carmen Prieto Bonilla

Diputada no adscrita.

## A LA MESA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN

El G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas:

### **Enmienda núm. 31, de modificación**

#### **Exposición de motivos, apartado III, párrafo segundo**

Se modifica el párrafo segundo del apartado III de la exposición de motivos, quedando redactado como sigue:

«En esta línea y teniendo en cuenta que en el balance global intermedio del “Marco estratégico para la cooperación europea en el ámbito de la educación y la formación” (ET 2020) se ha confirmado el gran valor de un entorno integrado que abarque la educación y la formación a todos los niveles, Andalucía, en el marco de la sociedad del conocimiento y como condición indispensable para el empleo, apuesta por la formación profesional, que se constituye como la principal vía de cualificación y especialización de los recursos humanos y que requiere un renovado tejido productivo basado en la innovación y en la creatividad».

### **Enmienda núm. 32, de modificación**

#### **Exposición de motivos, apartado IV, párrafo primero**

Se modifica el párrafo primero del apartado IV de la exposición de motivos, quedando redactado como sigue:

«La formación profesional en Andalucía tiene que estar conectada con las empresas por lo que, además de la formación en centros de trabajo que con carácter obligatorio realiza todo el alumnado de formación profesional en el sistema educativo, los centros docentes tienen que organizar y realizar actividades que permitan ese acercamiento, tales como visitas a empresas, conferencias de profesionales y empresarios, diseño de proyectos empresariales, etc. De igual forma, el profesorado tiene que procurar una actualización científica y tecnológica continua y un conocimiento profundo de las actividades productivas del entorno del centro docente».

### **Enmienda núm. 33, de modificación**

#### **Exposición de motivos, apartado IV, párrafo quinto**

Se modifica el párrafo quinto del apartado IV de la exposición de motivos, quedando redactado como sigue:

«La programación de la oferta formativa en el ámbito de la formación profesional para el empleo debe atender a las necesidades de los sectores productivos en cada momento, en una realidad de internacionalización de los intercambios comerciales y de permanente cambio provocado por la revolución tecnológica. La función permanente de prospección y detección de necesidades formativas del sistema productivo, para proporcionar respuestas efectivas a las necesidades de formación y recualificación del mercado laboral y anticiparse a los cambios y responder a la demanda que se pueda producir de mano de obra cualificada, contribuyendo así al desarrollo profesional y personal de los trabajadores y las trabajadoras y a la competi-

vidad de las empresas, es uno de los principios que inspiran la presente ley. La interdependencia creciente de las economías mundiales abre nuevas perspectivas a la profesionalización en unos mercados de trabajo cada vez más internacionales para los que hay que preparar a la población, dotándola de la identidad profesional necesaria para afrontar en positivo las tendencias a la movilidad».

### **Enmienda núm. 34, de adición**

#### **Exposición de motivos, apartado IV, párrafo nuevo**

Se añade el párrafo octavo al apartado IV de la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

«La formación profesional configura entre sus fines la atención a una formación adecuada y en conexión con el modelo productivo, así como la apuesta por una cualificación profesional que debe vincularse a una mejora de inserción laboral y garantías de condiciones laborales dignas en las empresas para las personas trabajadoras.

Será compromiso de esta ley dar respuesta a la aspiración de la sociedad andaluza de hacer cumplir la ecuación “cualificación formativa = trabajo digno”, para lo cual dará cumplida protección y defensa de las condiciones laborales de las empresas que colaboran en el sistema de formación profesional, y primará parte de la formación en práctica de las personas trabajadoras».

### **Enmienda núm. 35, de modificación**

#### **Exposición de motivos, apartado V, párrafo tercero**

Se modifica el párrafo tercero del apartado V de la exposición de motivos, quedando redactado como sigue:

«El Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía garantizará la igualdad de oportunidades y la accesibilidad universal a las personas con discapacidad y a los colectivos con especiales dificultades de inserción laboral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.3.16.º, 169.2 y 169.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía».

### **Enmienda núm. 36, de modificación**

#### **Exposición de motivos, apartado V, párrafo noveno**

Se modifica el párrafo noveno del apartado V de la exposición de motivos, quedando redactado como sigue:

«Para hacer posible una formación profesional de calidad es necesaria la participación y la colaboración de todos los actores públicos y privados que intervienen en los procesos de cualificación, desde el conjunto de las Administraciones públicas, locales, autonómicas y estatales, los agentes sociales y económicos, las empresas, las universidades, las cámaras de comercio y las demás organizaciones profesionales, los centros de formación, las pymes, los autónomos y la misma ciudadanía, contribuyendo así a mejorar el atractivo de

la formación profesional y su eficacia como factor clave de la empleabilidad de la población, de la competitividad de las empresas y del desarrollo económico de Andalucía».

## **Enmienda núm. 37, de modificación**

### **Artículo 4.a)**

Se modifica la letra a) del artículo 4, quedando redactada como sigue:

«a) Ejercicio del derecho al desarrollo profesional y personal y a la promoción, así como garantía de igualdad de derechos y oportunidades en el acceso a la formación de las personas trabajadoras».

## **Enmienda núm. 38, de modificación**

### **Artículo 4.d)**

Se modifica la letra d) del artículo 4, quedando redactada como sigue:

«d) Igualdad de derechos y de oportunidades de todas las personas en el acceso al sistema de formación profesional, sin perjuicio de la atención prioritaria y acciones positivas a las personas con discapacidad, a las víctimas de violencia de género y a los colectivos más vulnerables».

## **Enmienda núm. 39, de modificación**

### **Artículo 4.e)**

Se modifica la letra e) del artículo 4, quedando redactada como sigue:

«e) Flexibilidad de adaptación de la oferta formativa a las circunstancias cambiantes del mercado laboral, así como a las necesidades específicas de las empresas, en especial de las pequeñas y medianas y de las de economía social, de las personas trabajadoras autónomas, de las economías rurales, así como adecuación a las necesidades territoriales de la Comunidad Autónoma de Andalucía».

## **Enmienda núm. 40, de modificación**

### **Artículo 4.j)**

Se modifica la letra j) del artículo 4, quedando redactada como sigue:

«j) Innovación aplicada para responder a los retos futuros de las pequeñas y medianas empresas y autónomos, promoviendo la incorporación de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación a los procesos formativos».

## **Enmienda núm. 41, de modificación**

### **Artículo 5.c)**

Se modifica la letra c) del artículo 5, quedando redactada como sigue:

«c) Facilitar una mayor conexión y una mejor adecuación entre la oferta formativa y las necesidades del mercado de trabajo y de las empresas, favoreciendo la mejora en el empleo de las personas jóvenes y trabajadoras, ocupadas o desempleadas, especialmente el colectivo de mujeres, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía».

## **Enmienda núm. 42, de modificación**

### **Artículo 5.j)**

Se modifica la letra j) del artículo 5, quedando redactada como sigue:

«j) Optimizar los recursos dedicados a la formación profesional en Andalucía, favoreciendo la inversión pública y complementariamente privada en la cualificación de las personas, de forma que se garantice una financiación suficiente, estable y equitativa de la formación profesional en Andalucía».

## **Enmienda núm. 43, de modificación**

### **Artículo 5.k)**

Se modifica la letra k) del artículo 5, quedando redactada como sigue:

«k) Implicar a las empresas en la formación, con especial atención a las pequeñas y medianas empresas y autónomos».

## **Enmienda núm. 44, de modificación**

### **Artículo 5.n)**

Se modifica la letra n) del artículo 5, quedando redactada como sigue:

«n) Promover el aprendizaje de idiomas y la utilización de las tecnologías digitales y de la información y la comunicación, con especial atención a las personas con discapacidades sensoriales».

## **Enmienda núm. 45, de adición**

### **Artículo 5, letra nueva**

Se añade una nueva letra al artículo 5, con la siguiente redacción:

«o) Desarrollar las medidas oportunas para facilitar el retorno de aquellas personas que han tenido que salir de Andalucía en busca de empleo, mediante la formación y adaptabilidad al mercado laboral andaluz».

## **Enmienda núm. 46, de adición**

### Artículo 5, letra nueva

Se añade una nueva letra al artículo 5, con la siguiente redacción:

«p) Garantizar la accesibilidad universal en la Formación Profesional».

## **Enmienda núm. 47, de modificación**

### Artículo 12, título

Se modifica el título de artículo 12, quedando redactado como sigue:

«Artículo 12. Pruebas de diagnóstico».

## **Enmienda núm. 48, de supresión**

### Artículo 12, apartado 2

Se suprime el apartado 2 del artículo 12.

## **Enmienda núm. 49, de modificación**

### Artículo 19.4

Se modifica apartado 4 del artículo 19, quedando redactado como sigue:

«4. La Administración educativa, a fin de posibilitar la formación profesional de la población andaluza, incrementará de forma progresiva, hasta atender la demanda existente, la oferta de formación profesional en el sistema público de educación andaluz».

## **Enmienda núm. 50, de adición**

### Artículo 23, apartado nuevo

Se añade un nuevo apartado al artículo 23, con la siguiente redacción:

«7. Las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo, en el ámbito de sus competencias, garantizarán el seguimiento, evaluación y control de los convenios de colaboración, la actividad del alumnado en las empresas, sus condiciones laborales y cuantos aspectos se consideren relevantes para el aprendizaje, para garantizar el cumplimiento de los objetivos de este sistema de aprendizaje».



## **Enmienda núm. 51, de adición**

### **Artículo 24, apartado nuevo**

Se añade un nuevo apartado al artículo 24, con la siguiente redacción:

«4. Las Consejerías competentes en materia de educación y formación profesional para el empleo, en el plano de la movilidad del alumnado de formación profesional, llevarán a cabo planes de acción positiva y de adaptabilidad para facilitar en igualdad de derechos la movilidad del alumnado con movilidad reducida».

## **Enmienda núm. 52, de modificación**

### **Artículo 34.1**

Se modifica el apartado 1 del artículo 34, quedando redactado como sigue:

«1. El Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía, que tiene vocación de universalidad, promoverá el acceso de la población, en condiciones de igualdad de derechos y de oportunidades, a la formación orientada al desempeño de una profesión».

## **Enmienda núm. 53, de modificación**

### **Artículo 34.2**

Se modifica el apartado 2 del artículo 34, quedando redactado como sigue:

«2. Con la finalidad de incentivar la colaboración activa de las empresas y su participación en los procesos formativos, las Consejerías competentes establecerán las medidas oportunas, teniendo en cuenta las especificidades de las pequeñas y medianas empresas y de los autónomos».

## **Enmienda núm. 54, de modificación**

### **Artículo 35.3**

Se modifica el apartado 3 del artículo 35, quedando redactado como sigue:

«3. Para garantizar el acceso en condiciones de igualdad de derechos y oportunidades, en aquellos casos en que el número de plazas que se oferte resulte inferior a la demanda, se establecerán reglamentariamente criterios de admisión en los centros sostenidos con fondos públicos».

## **Enmienda núm. 55, de adición**

### **Artículo 35, apartado nuevo**

Se añade un nuevo apartado al artículo 35, con la siguiente redacción:

«3 bis. Para garantizar el acceso en condiciones de igualdad de derechos y oportunidades, se llevarán a cabo las medidas de acción positiva necesarias en lo referente al número de plazas ofertadas para las mujeres que hayan sufrido violencia de género y para las personas con discapacidad».

## **Enmienda núm. 56, de modificación**

### **Artículo 40.4**

Se modifica el apartado 4 del artículo 40, quedando redactado como sigue:

«4. Se priorizarán estrategias de actualización científica y tecnológica del profesorado de formación profesional».

## **Enmienda núm. 57, de adición**

### **Artículo 40.7, apartado nuevo**

Se añade un nuevo apartado al artículo 40, con la siguiente redacción:

«7. La formación permanente del profesorado incluirá, igualmente, formación en detección, prevención y actuación frente a casos de violencia de género y cualquier forma de violencia contra el alumnado o personal del centro educativo».

## **Enmienda núm. 58, de adición**

### **Artículo 40.8, apartado nuevo**

Se añade un nuevo apartado al artículo 40, con la siguiente redacción:

«8. La formación permanente del profesorado incluirá, igualmente, formación con perspectiva de género».

## **Enmienda núm. 59, de modificación**

### **Artículo 52.2**

Se modifica el apartado 2 del artículo 52, quedando redactado como sigue:

«2. Se desarrollará una función permanente de prospección y detección de necesidades formativas del sistema productivo, para proporcionar respuestas efectivas a las necesidades de formación y recualificación del mercado laboral y anticiparse a los cambios y responder a la demanda que se pueda producir de mano de obra cualificada. Para ello, el Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales, considerando la información de los instrumentos de prospección del mercado de trabajo, elaborará un Informe de Observación de las Necesidades de Formación y de Empleo en Andalucía que tendrá en cuenta la igualdad de derechos y de oportunidades y la presencia de hombres y mujeres en el mercado de trabajo con empleos de calidad, con

medidas de conciliación de la vida laboral, familiar y personal, y medidas que eviten la precariedad laboral, y que será aprobado por el Consejo Andaluz de Formación Profesional».

## **Enmienda núm. 60, de modificación**

### **Artículo 53.5**

Se modifica el apartado 5 del artículo 53, quedando redactado como sigue:

«5. Las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo actualizarán el equipamiento de los centros públicos en función de las necesidades de adaptación a los cambios tecnológicos, teniendo en cuenta la adaptabilidad de las personas con discapacidad, y a los cambios de los sistemas de producción, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias».

## **Enmienda núm. 61, de modificación**

### **Artículo 57.1**

Se modifica el apartado 1 del artículo 57, quedando redactado como sigue:

«1. Las acciones formativas encuadradas en el ámbito de la formación profesional podrán ser financiadas a través de recursos públicos, y de forma complementaria, privados».

## **Enmienda núm. 62, de adición**

### **Artículo 57, apartado nuevo**

Se añade un nuevo apartado al artículo 57, con la siguiente redacción:

«7. La financiación, así como la contratación pública, se llevará a cabo teniendo en cuenta criterios sociales, tales como la garantía del empleo o los convenios colectivos, y medioambientales, en los términos dispuestos por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en su artículo 1.3».

## **Enmienda núm. 63, de adición**

### **Artículo 58 bis, nuevo**

Se añade un nuevo artículo 58 bis, con la siguiente redacción:

«*Artículo 58 bis.*

Las Consejerías competentes en materia de educación y formación profesional para el empleo pondrán en marcha programas de formación con becas y ayudas para el retorno de personas jóvenes que hayan tenido que marcharse de Andalucía en busca de empleo».

## **Enmienda núm. 64, de modificación**

### **Artículo 60.1**

Se modifica el apartado 1 del artículo 60, quedando redactado como sigue:

«1. La Junta de Andalucía podrá contribuir a la financiación de la oferta de formación profesional en los centros de titularidad privada y en los públicos dependientes de Administraciones distintas a la Junta de Andalucía mediante convocatoria pública de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, la aplicación del régimen de contratación pública o cualquier otra forma jurídica ajustada a derecho que garantice la publicidad y la concurrencia, o mediante la formalización de conciertos educativos, en el caso de los centros docentes, en el marco de lo dispuesto en la legislación vigente sobre conciertos educativos».

## **Enmienda núm. 65, de modificación**

### **Artículo 60.2**

Se modifica el apartado 2 del artículo 60, quedando redactado como sigue:

«2. La Administración de la Junta de Andalucía, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, incorporará a las bases reguladoras de las subvenciones públicas la valoración de actuaciones de efectiva consecución de la igualdad de género por parte de las entidades solicitantes, salvo en aquellos casos en que, por la naturaleza de la subvención o de las entidades solicitantes, esté justificada su no incorporación. En ningún caso, subvencionará, bonificará o prestará ayudas públicas a aquellas empresas que estén a la espera de resolución judicial, sancionadas o condenadas por resolución administrativa firme o sentencia judicial firme por alentar o tolerar prácticas laborales consideradas discriminatorias por la legislación vigente».

## **Enmienda núm. 66, de adición**

### **Artículo 61, apartado nuevo**

Se añade un nuevo apartado al artículo 61, con la siguiente redacción:

«3. La Consejería competente en materia de educación y la Consejería competente en materia de empleo pondrán los medios necesarios para la colaboración y coordinación entre el cuerpo de inspectores de ambos ámbitos, para la supervisión y control del alumnado y de las empresas en las que realicen la formación práctica, con el objetivo de garantizar el cumplimiento del plan formativo del alumnado y asegurar los derechos y condiciones laborales estipulados en la normativa correspondiente».

## **Enmienda núm. 67, de modificación**

### **Disposición adicional cuarta**

Se modifica la disposición adicional cuarta, quedando redactada como sigue:

«Disposición adicional cuarta. Uso de otras instalaciones y recursos formativos.

Con el objetivo de ampliar el alcance y la disponibilidad de las distintas acciones formativas en todo el territorio andaluz, así como facilitar la disponibilidad de acciones formativas específicas en las localidades donde sea necesario, se podrá establecer reglamentariamente la posibilidad de que las instalaciones y recursos sean propios o bien de titularidad de terceras entidades públicas o complementariamente de privadas.».

## **Enmienda núm. 68, de adición**

### **Disposición final segunda bis, nueva**

Se añade una nueva disposición adicional segunda bis, con la siguiente redacción:

«Disposición final segunda bis.

Para garantizar los principios de buena regulación del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el plazo de la reglamentación, derivada del articulado de la presente Ley, no se extenderá más allá de un año a partir de la entrada en vigor de esta».

Parlamento de Andalucía, 22 de mayo de 2018  
El portavoz del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-  
Convocatoria por Andalucía,  
Antonio Maíllo Cañadas

## *A LA MESA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN*

El G.P. Popular Andaluz, al amparo de lo previsto en los artículos 113 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas:

## **Enmienda núm. 69, de modificación**

### **Exposición de motivos, apartado IV, párrafo quinto**

Se propone la modificación del párrafo quinto del apartado IV de la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

«La programación de la oferta formativa en el ámbito de la formación profesional para el empleo debe atender a las necesidades de los sectores productivos y especificidades del tejido empresarial andaluz en cada momento, dentro de una economía de mercado abierta, en una realidad de internacionalización de los intercambios comerciales y de permanente cambio provocado por la revolución tecnológica. La función permanente de prospección y detección de necesidades formativas del sistema productivo, para proporcionar respuestas efectivas a las necesidades de formación y recualificación del mercado laboral y anticiparse a los cambios y responder a la demanda que se pueda producir de mano de obra cualifi-

cada, contribuyendo así al desarrollo profesional y personal de los trabajadores y las trabajadoras y a la competitividad de las empresas y de las personas trabajadoras autónomas, es uno de los principios que inspiran la presente ley».

## **Enmienda núm. 70, de modificación**

### **Exposición de motivos, apartado V, párrafo noveno**

Se propone la modificación del párrafo noveno del apartado V de la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

«Para hacer posible una formación profesional de calidad es necesaria la participación y la colaboración de todos los actores públicos y privados que intervienen en los procesos de cualificación, desde el conjunto de las Administraciones públicas, locales, autonómicas y estatales, los agentes sociales y económicos, las empresas, las universidades, las cámaras de comercio, las organizaciones profesionales representativas del trabajo autónomo y de la economía social y las demás organizaciones profesionales, los centros de formación y la misma ciudadanía, contribuyendo así a mejorar el atractivo de la formación profesional y su eficacia como factor clave de la empleabilidad de la población, de la competitividad de las empresas y del desarrollo económico de Andalucía».

## **Enmienda núm. 71, de modificación**

### **Exposición de motivos, apartado V, párrafo décimo**

Se propone la modificación del párrafo décimo del apartado V de la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

«Con la finalidad de articular la participación de todos los actores en la planificación y coordinación, se ha dotado al Sistema de Formación y Cualificación Profesional de mecanismos de gobernanza, con la implicación de los agentes sociales y económicos. Así, se viene a modificar el Consejo Andaluz de Formación Profesional que pasa a denominarse Consejo Andaluz de Formación y Cualificación Profesional, y se configura como órgano de planificación estratégica y de evaluación de las políticas de dicho sistema, así como órgano consultivo, de coordinación y participación del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma, en materia de formación profesional en el sistema educativo y de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, integrado por representantes de la Junta de Andalucía y de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, constituyéndose en su seno las Comisiones Paritarias Sectoriales y la Comisión Paritaria Intersectorial, como órganos de participación de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, nacidas entre los vínculos de la negociación colectiva y la formación, así como de las organizaciones profesionales representativas del trabajo autónomo y de la economía social, y representantes de la comunidad educativa y de administraciones locales».

## **Enmienda núm. 72, de modificación**

### **Exposición de motivos, apartado V, párrafo undécimo**

Se propone la modificación del párrafo undécimo del apartado V de la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

«Por otro lado, el Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales, adscrito a la Consejería competente en materia de educación, pasará a constituirse como un servicio administrativo de gestión diferenciada, actuando como un instrumento de apoyo técnico al citado Consejo Andaluz de Formación y Cualificación Profesional».

## **Enmienda núm. 73, de modificación**

### **Artículo 1.1**

«Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 1, con la siguiente redacción:

1. La presente ley tiene por objeto establecer un marco normativo que coordine e integre la formación y cualificación profesional en Andalucía y responder a una acción coordinada, colaborativa y cooperativa entre la Administración educativa, la Administración laboral, las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, las organizaciones intersectoriales representativas del trabajo autónomo y de la economía social, y los demás agentes que intervienen en la misma».

## **Enmienda núm. 74, de modificación**

### **Artículo 5.I)**

Se propone la modificación de la letra I) del artículo 5, con la siguiente redacción:

«I) Impulsar y mantener una oferta formativa sostenida con fondos públicos, amplia y de calidad, capaz de proporcionar a la ciudadanía oportunidades de aprendizaje y desarrollo profesional y que preste una especial atención a las zonas afectadas por altas tasas de desempleo».

## **Enmienda núm. 75, de adición**

### **Artículo 5, letra nueva**

Se propone la adición de una nueva letra al artículo 5, con la siguiente redacción:

«o) Implicar a las organizaciones profesionales representativas del trabajo autónomo y de la economía social en la planificación de la formación de las personas trabajadoras autónomas y de sus trabajadores».

## **Enmienda núm. 76, de adición**

### **Artículo 5, letra nueva**

Se propone la adición de una nueva letra al artículo 5, con la siguiente redacción:

«p) Favorecer las políticas que aborden el abandono temprano de los estudios y el fracaso escolar, proporcionando cualificaciones con valor para el empleo e intentando la recuperación de las personas para el sistema educativo».

## **Enmienda núm. 77, de adición**

### **Artículo 5, letra nueva**

Se propone la adición de una nueva letra al artículo 5, con la siguiente redacción:

«q) Reconocer y acreditar las competencias profesionales adquiridas por las personas a través de la experiencia laboral o de vías formales y no formales de formación».

## **Enmienda núm. 78, de modificación**

### **Artículo 6.1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 6, con la siguiente redacción:

«1. El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales constituye la base de las cualificaciones profesionales en Andalucía, no obstante, con carácter temporal y transitorio, se podrán definir cualificaciones profesionales de ámbito andaluz, cuya incorporación a dicho catálogo se gestionará por el Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales. Estas cualificaciones profesionales de ámbito andaluz permitirán dar una respuesta rápida y ágil a determinadas necesidades derivadas de la actividad productiva en Andalucía, mediante el impulso de nuevos programas formativos ligados a la innovación y centrados en los sectores definidos en la Estrategia de Innovación 2020 (RIS3 Andalucía), aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 24 de febrero de 2015, o instrumentos de actualización, modificación o sustitución de la citada Estrategia».

## **Enmienda núm. 79, de modificación**

### **Artículo 7.2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 7, con la siguiente redacción:

«2. La Consejería competente en materia de educación fomentará la adquisición de competencias lingüísticas en, al menos, una lengua extranjera, implantando de forma progresiva y planificada el modelo bilingüe en la formación profesional. Reglamentariamente se establecerán los criterios que deben seguirse para la incorporación de una lengua extranjera como lengua vehicular en algunas materias de formación profesional, con arreglo a la planificación de la oferta y a la demanda de los centros contenida en sus proyectos lingüísticos».



## Enmienda núm. 80, de adición

### Artículo 12 bis, nuevo

Se propone la adición de nuevo artículo 12 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 12 bis. *Ratio de la formación profesional en el sistema educativo.*

1. La ratio de la formación profesional en el sistema educativo será la establecida reglamentariamente por las administraciones educativas. No obstante, se establecerá un máximo de alumnado por aula inferior a la ratio ordinaria cuando haya alumnado matriculado con necesidades educativas especiales.

2. El número establecido de alumnado por aula podrá reducirse igualmente en función de las características y localización del centro teniéndose en cuenta, en todo caso, las instalaciones y la dotación del equipamiento existente en el centro docente.

3. Para garantizar una adecuada formación técnica específica, los módulos prácticos serán desdoblados».

## Enmienda núm. 81, de adición

### Artículo 12 ter, nuevo

Se propone la adición de nuevo artículo 12 ter, con la siguiente redacción:

«Artículo 12 ter. *Alumnado con necesidades educativas especiales.*

1. La Consejerías competentes en materia de educación y de formación para el empleo incorporarán medidas de acción positiva que aseguren la efectiva igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad y de todas aquellas con necesidades educativas especiales, orientadas a garantizar un entorno abierto, inclusivo y accesible. Entre otras medidas, deberán asegurar:

a) El establecimiento de reserva de plazas de formación para personas con discapacidad en toda la oferta formativa de Formación Profesional.

b) La realización de las adaptaciones necesarias (adaptaciones curriculares, pruebas de valuación, horarios, apoyos personales y técnicos en el aula y fuera de ella, etcétera) para que estas personas puedan acceder a todas las acciones formativas.

c) La eliminación de cualquier discriminación en todo el proceso de valoración, orientación, acceso, evaluación y prácticas formativas.

d) El fomento de ayudas para que las empresas puedan realizar adaptaciones del puesto de trabajo para las prácticas del módulo profesional de formación en centros de trabajo o en la modalidad de formación profesional dual.

e) La disponibilidad de un servicio de atención al alumnado con necesidades educativas especiales, con un equipo multidisciplinar que apoye el proceso formativo-laboral de este alumnado, para que las personas con necesidades educativas especiales puedan formarse en igualdad de condiciones.

2. La matriculación del alumnado con necesidades educativas especiales se realizará según determine la normativa de escolarización de formación profesional, garantizando al profesorado formación específica.

3. La Consejería competente en materia de educación determinará la reducción de la ratio y los desdobles conforme al artículo anterior.

4. El centro educativo determinará las medidas necesarias para que el alumnado con necesidades educativas especiales no tenga dificultad a la hora de realizar su formación en centros de trabajo. Las consejerías competentes tendrán en cuenta estas medidas para posibilitar la realización de estas prácticas, así como en relación con los programas de formación en alternancia con el empleo.

5. A efectos de dar continuidad a los alumnos con necesidades educativas especiales y responder a colectivos con necesidades específicas, la Consejería competente en materia de educación podrá establecer y autorizar otras ofertas de formación profesional adaptadas a sus necesidades, como programas que incluyan módulos profesionales de un título profesional básico y otros módulos de formación adaptados a sus necesidades. Esta formación complementaria seguirá la estructura modular y sus objetivos estarán definidos en resultados de aprendizaje, criterios de evaluación y contenidos, según lo establecido en la normativa vigente.

La duración de estos programas será variable, según las necesidades de los colectivos a que vayan destinados.

6. Cuando se oferten módulos incluidos en un título profesional básico, su superación tendrá carácter acumulable para la obtención de dicho título. La superación del resto de módulos no incluidos en un título profesional básico que formen parte del programa se acreditará mediante certificación académica y las competencias profesionales así adquiridas podrán ser evaluadas y acreditadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral».

### **Enmienda núm. 82, de adición**

#### **Artículo 12 quáter, nuevo**

Se propone la adición de nuevo artículo 12 quáter, con la siguiente redacción:

«*Artículo 12 quáter. Prevención de riesgos laborales de la formación profesional en el sistema educativo.*

En las enseñanzas de formación profesional cuyo perfil profesional requiera determinadas condiciones psicofísicas ligadas a situaciones de seguridad y/o salud, las administraciones educativas requerirán la aportación de la documentación justificativa necesaria, o la realización de determinadas pruebas, cuando se indique en la norma por la que se regule cada título profesional. Para ello, se contará con un informe del departamento correspondiente sobre los materiales en uso y se tendrán en cuenta las características del alumnado matriculado en los respectivos módulos formativos».

### **Enmienda núm. 83, de modificación**

#### **Artículo 15.3**

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 15, con la siguiente redacción:

«3. A tales efectos, la Consejería competente en materia de educación podrá poner a disposición de este servicio, de conformidad con lo que se establezca reglamentariamente, los servicios de orientación de los centros del sistema educativo público de Andalucía, el profesorado de la especialidad de Formación y Orientación Laboral y los equipos de orientación educativa, que en tal caso contarán con el incremento de los recursos humanos y materiales adecuados y necesarios para lograr esta finalidad, junto a la propia actividad docente».

## **Enmienda núm. 84, de modificación**

### **Artículo 15.5**

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 15, con la siguiente redacción:

«5. Las Consejerías competentes en materia de educación y en materia de formación profesional para el empleo y el Servicio Andaluz de Empleo, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer acuerdos con los agentes sociales y económicos y con las organizaciones intersectoriales representativas del trabajo autónomo y de la economía social, y otras entidades representativas de intereses sociales, económicos o profesionales para su participación en el Servicio de Orientación y Acreditación Profesional, de acuerdo con lo regulado en los artículos 47 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y con lo que reglamentariamente se establezca».

## **Enmienda núm. 85, de modificación**

### **Artículo 17.3**

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 17, con la siguiente redacción:

«3. Las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, así como las organizaciones intersectoriales representativas del trabajo autónomo y de la economía social en sus respectivos ámbitos de actuación, podrán solicitar, a las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo, en el ámbito de sus competencias, la realización de convocatorias específicas para dar respuesta tanto a las necesidades de determinadas empresas y sectores profesionales y productivos, como a las de colectivos con especiales dificultades de inserción o integración laboral, en consonancia con lo establecido en el artículo 10.5 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral».

## **Enmienda núm. 86, de adición**

### **Artículo 17, apartado nuevo**

Se propone la adición de nuevo apartado 3 bis al artículo 17, con la siguiente redacción:

«3 bis. Los centros integrados públicos de formación profesional, los centros integrados privados concertados, que cuenten con la correspondiente autorización administrativa, y los centros de referencia nacional podrán ser autorizados para desarrollar las distintas fases de instrucción y resolución del procedimiento».

## **Enmienda núm. 87, de modificación**

### **Artículo 17.4**

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 17, con la siguiente redacción:

«4. Las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo, en el ámbito de sus competencias y en el marco de la evaluación y acreditación de las competencias profesionales, podrán suscribir acuerdos con otras Consejerías, así como establecer convenios con otros centros que impartan formación profesional, empresas, Cámaras de Comercio u otras entidades y organizaciones públicas o privadas, a los efectos de cesión y uso de sus instalaciones y de participación en los procedimientos de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, así como en los de información y orientación profesional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, y con lo que se determine reglamentariamente».

## **Enmienda núm. 88, de modificación**

### **Artículo 19.4**

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 19, con la siguiente redacción:

«4. La Administración educativa, a fin de posibilitar la formación profesional de la población andaluza, incrementará de forma progresiva, hasta atender la demanda existente, la oferta de formación profesional en el sistema educativo andaluz.

Con la finalidad de atender dicha demanda de forma más inmediata, además de incrementar la oferta en la red de centros de formación profesional del sistema educativo andaluz sostenidos con fondos públicos, la Consejería competente en materia de educación podrá impulsar nuevas fórmulas como convenios de colaboración de carácter temporal y extraordinario por necesidades formativas o del entorno productivo».

## **Enmienda núm. 89, de modificación**

### **Artículo 20**

Se propone la modificación del artículo 20, con la siguiente redacción:

«*Artículo 20. Oferta de formación profesional para el empleo.*

1. La oferta de formación profesional para el empleo, en el ámbito de las competencias propias de la Administración autonómica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, incluirá:

a) La oferta formativa de la Administración competente para personas trabajadoras ocupadas, constituida por los programas sectoriales y los transversales, por los programas de cualificación y reconocimiento profesional, a excepción de la formación programada por las empresas para sus trabajadores y trabajadoras, y por los permisos individuales de formación.

b) La oferta formativa de la Administración competente para personas trabajadoras desempleadas abarcará la formación dirigida a cubrir las necesidades formativas detectadas por los servicios públicos de empleo, los programas específicos de formación para personas con necesidades formativas especiales o con dificultades de inserción o recualificación y los programas de formación con compromiso de contratación.

c) Otras ofertas formativas relativas a los programas de formación dual, incluidos los programas mixtos de empleo y formación y prácticas profesionales no laborales y la formación no financiada con fondos públicos desarrollada por centros y entidades de iniciativa privada destinada a la obtención de certificados de profesionalidad.

d) Las acciones formativas dirigidas a la capacitación para el desarrollo de las funciones relacionadas con la negociación colectiva y el diálogo social.

2. Las programaciones de las ofertas formativas tanto para personas trabajadoras ocupadas como desempleadas podrán tener carácter anual o plurianual. Para garantizar el ejercicio del derecho a la formación en cualquier momento y lugar, dichas programaciones contendrán una oferta de acciones formativas amplia, flexible, abierta y permanente, así como accesible para todas las personas destinatarias y cualquiera que sea el lugar de su residencia. En todo caso, las convocatorias de concesión de subvenciones para dichas ofertas formativas se harán con carácter anual y se resolverán dentro del mismo año natural de convocatoria.

3. En la oferta de formación dirigida a personas trabajadoras desempleadas para cubrir las necesidades formativas detectadas por los servicios públicos de empleo en los itinerarios personalizados de inserción y en las ofertas de empleo, se contemplará, conjuntamente con las convocatorias de concesión de subvenciones o a la aplicación del régimen de contratación pública o de cualquier otra forma jurídica ajustada a derecho, la financiación de acciones formativas mediante la implantación del cheque formación previsto en el artículo 6.5.b) de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre.

4. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior la implantación del cheque formación se hará de forma progresiva y requerirá la consulta previa con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas recogidas en el apartado 2 del artículo 10 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, así como la delimitación de los sectores en los que se aplicará, y en todo caso los requisitos y condiciones se ajustarán a lo previsto en el artículo 26.2 del Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, por el que se desarrolla la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral.

5. La Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo convocará periódicamente la realización de pruebas de evaluación de las competencias clave necesarias para acceder a la formación de los certificados de profesionalidad. Para ello, se establecerá un marco de colaboración y coordinación entre las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo.

6. En la formación para el empleo se fomentará la incorporación de programas de aprendizaje de lenguas extranjeras con el objetivo de progresar en la capacidad comunicativa, oral y escrita, en el ámbito profesional o empresarial específico de que se trate, con el fin de mejorar las expectativas profesionales».

**Enmienda núm. 90, de modificación****Artículo 23**

Se propone la modificación del artículo 23, con la siguiente redacción:

«*Artículo 23. Formación Profesional Dual.*

1. La Formación Profesional Dual en el sistema educativo, según dispone la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en su artículo 42 bis, es el conjunto de acciones e iniciativas formativas que, en corresponsabilidad con las empresas, tienen por objeto la cualificación profesional de las personas, armonizando los procesos de enseñanza y aprendizaje entre los centros docentes y los centros de trabajo.

2. La Formación Profesional Dual en el ámbito del empleo permite que el alumnado curse cualquier formación certificable. En este caso, la relación entre la empresa y el trabajador o trabajadora se articula necesariamente a través de un contrato para la formación y el aprendizaje, de acuerdo con la normativa estatal, teniendo la consideración de formación profesional dual la actividad formativa inherente a dichos contratos, de acuerdo con lo previsto en el Título II del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre.

3. Los proyectos de formación dual se llevarán a cabo por los centros de formación, conforme a los convenios de colaboración que se establezcan con empresas del sector correspondiente, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

4. Los centros educativos de formación profesional tendrán autonomía para la gestión y elaboración de los proyectos de formación profesional dual en régimen de alternancia. Dichos proyectos, con su planificación, serán elaborados conjuntamente por los centros de formación profesional y las empresas, entidades y organismos públicos o privados participantes, a iniciativa de estos o de la Consejería competente en materia de educación.

5. Reglamentariamente se establecerá el marco para el desarrollo de la formación dual, con la coparticipación de los centros de formación y de las empresas y en colaboración con los agentes sociales y económicos más representativos, a través del Consejo Andaluz de Formación y Cualificación Profesional. En todo caso, dicho marco en el ámbito de la Formación Profesional Dual en el sistema educativo, se ajustará a las siguientes previsiones:

a) Los ciclos formativos que se propongan para la impartición bajo la modalidad de formación profesional dual deberán tener una duración ordinaria mínima de dos cursos académicos completos.

b) Los proyectos de formación profesional dual contemplarán un primer curso de actividad exclusiva en el centro de formación y un segundo curso en alternancia entre el centro de formación y la empresa. La alternancia se desarrollará una vez finalizado el primer curso del ciclo formativo.

c) Las actividades formativas serán las necesarias para la obtención del título de formación profesional a que se refiera cada proyecto sin perjuicio de poder incluir formación complementaria y/o programas de especialización, para dar respuesta tanto a las necesidades del alumnado como a las de las empresas o del sector productivo. Para desarrollar esta formación complementaria la duración del ciclo formativo se podrá, previa autorización, ampliar hasta tres cursos académicos.

d) En todos los casos, el número de horas a impartir en el centro de formación no podrá ser inferior al estipulado en las normas que regulan el título de formación profesional.

e) En los proyectos de Formación Profesional Dual en el sistema educativo, la actividad realizada en empresas durante el desarrollo del proyecto conllevará una compensación económica en forma de beca, cuyo importe mensual no podrá ser, en ningún caso, inferior al valor mensual establecido en el año que corresponda para el salario mínimo interprofesional, en proporción al tiempo efectivo de estancia en la empresa. En ningún caso, dicho importe podrá ser inferior al 60 por ciento de dicho valor establecido para el salario mínimo interprofesional.

f) El alumnado que participe en los proyectos de formación profesional dual estará incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1493/2011, de 24 de octubre, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de las personas que participan en programas de formación, en desarrollo de lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley 27/2011, de 1 de agosto.

6. Las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo impulsarán aquellos proyectos que contemplen la adquisición de todas las competencias de los títulos o certificados de profesionalidad, de conformidad con lo que reglamentariamente se determine.

7. Con el fin de facilitar la elaboración de proyectos de Formación Profesional Dual y de agilizar la valoración y autorización de los mismos, la Consejería competente en materia de educación facilitará instrumentos de orientación y apoyo: guía orientativa para la puesta en marcha de proyectos, modelos de convenios, puntos de información y asesoramiento técnico, etc.

8. La Consejería competente en materia de educación promoverá acciones de asesoría y de formación para el profesorado que desarrolle labores de coordinación o de tutoría del alumnado participante en los programas de formación dual. Así mismo participará, en colaboración con las organizaciones empresariales, en la formación de las personas de las empresas que deban desarrollar las acciones de tutoría del alumnado en las mismas.

9. El personal docente de los centros sostenidos con fondos públicos que desarrolle funciones de tutoría de los proyectos de Formación Profesional Dual percibirá una gratificación extraordinaria como compensación a la dedicación que debe realizar en la organización, planificación, seguimiento y evaluación del proyecto, que conllevará un importe fijo más un importe variable que estará en función del número de alumnos y de empresas que participen en el proyecto.

10. Las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo, en el ámbito de sus competencias, realizarán el seguimiento, evaluación y control de los proyectos citados en este artículo, en el marco de los planes de actuación de la inspección educativa y de cuantos instrumentos sean precisos.

11. Para la progresiva implantación de la Formación Profesional Dual en el sistema educativo la Consejería competente en materia de educación convocará anualmente subvenciones destinadas a los centros de formación profesional sostenidos con fondos públicos, con dotación económica suficiente, que garantice una amplia oferta de formación profesional en esta modalidad.

12. Las Consejerías competentes en materia de educación y formación para el empleo promoverán en sus respectivos ámbitos acciones encaminadas a incrementar la participación y colaboración de empresas y asociaciones empresariales en la Formación Profesional Dual. A tal fin, podrán establecer subvenciones

encaminadas a compensar gastos ocasionados por la gestión, desarrollo y seguimiento del proyecto formativo, y/o la compensación por las horas de tutorías, así como un porcentaje de los costes salariales cuando la Formación Profesional Dual se articule a través de un contrato de formación y aprendizaje, en el marco del título II del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre».

**Enmienda núm. 91, de adición****Artículo 24, apartado nuevo**

Se propone la adición de nuevo apartado 1 bis al artículo 24, con la siguiente redacción:

«1 bis. Asimismo, las citadas Consejerías fomentarán proyectos de movilidad del profesorado de formación profesional, con la finalidad de incentivar la calidad e innovación de la formación profesional mediante estancias en centros educativos, instituciones y empresas que permitan adquirir conocimientos de prácticas innovadoras a nivel pedagógico, tecnológico o de gestión y otros sistemas de formación profesional».

**Enmienda núm. 92, de modificación****Artículo 25.1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 25, con la siguiente redacción:

«1. La formación profesional para el emprendimiento, con objeto de ordenar un sistema integral y progresivo de formación, y desarrollar las capacidades, habilidades y conocimientos para el impulso de nuevas iniciativas empresariales, innovadoras y creativas, incluirá las acciones, programas y contenidos que se definan en el Programa Andaluz de Formación para Emprender a que se refiere la Ley Andaluza de Fomento del Emprendimiento, hasta que queden integradas de forma permanente en la oferta formativa de los centros sostenidos con fondos públicos en los que se imparta formación profesional, tanto en la oferta de formación profesional inicial como en la oferta de formación profesional para el empleo.

2. Asimismo, para desarrollar la cultura y la actividad emprendedora en las enseñanzas de formación profesional, se estará también a lo previsto en el Plan de Fomento de la Cultura Emprendedora en el Sistema Educativo Público de Andalucía, aprobado por Decreto 219/2011, de 28 de junio, y de lo que resulte de la evaluación y revisión del mismo, según la previsión contenida en la disposición adicional undécima de esta ley».

**Enmienda núm. 93, de adición****Artículo 29, apartado nuevo**

Se propone la adición de nuevo apartado al artículo 29, con la siguiente redacción:

«3. Los centros que tengan autorizadas en el subsistema de la formación profesional inicial, u homologadas en la formación profesional para el empleo, ofertas de formación profesional, gozarán de una tramitación



simplificada cuando quieran obtener en el otro subsistema la autorización u homologación de formaciones conducentes a unidades de competencia coincidentes con las que tienen autorizadas».

## **Enmienda núm. 94, de modificación**

### **Artículo 30**

Se propone la modificación del artículo 30, con la siguiente redacción:

«*Artículo 30. Centros integrados.*

1. Los centros integrados de formación profesional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.4 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, incluirán en su oferta actividades formativas propias de la formación profesional en el sistema educativo y de la formación profesional para el empleo, optimizando los recursos humanos y materiales disponibles, teniendo en cuenta, para ambas modalidades formativas, la normativa vigente que les sea de aplicación.

2. Además de las ofertas formativas propias de las familias o áreas profesionales que tengan autorizadas, los centros integrados incorporarán el Servicio de Orientación y Acreditación Profesional.

3. Los centros integrados de formación profesional podrán ser públicos o privados.

4. Los centros privados integrados de formación profesional tendrán la condición de concertados cuando se encuentren acogidos al régimen de conciertos legalmente establecido.

5. Las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo establecerán una red de centros integrados de titularidad pública, representativa de las distintas familias profesionales y con una amplia cobertura geográfica. Para la selección de estos centros integrados se tendrán en cuenta principalmente las necesidades formativas de la población y los sectores productivos en expansión.

6. Sin perjuicio de las evaluaciones externas que se realicen, los centros integrados públicos y privados de formación profesional realizarán autoevaluaciones, auditorías y controles de calidad de la formación que desarrollen, en los términos que reglamentariamente se establezcan».

## **Enmienda núm. 95, de modificación**

### **Artículo 35.4**

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 35, con la siguiente redacción:

«4. En el acceso a la oferta formativa y al Servicio de Orientación y Acreditación profesional, tendrán carácter prioritario aquellos colectivos que, por su especial dificultad en el acceso al empleo, sean considerados como tales reglamentariamente, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, y en el Texto Refundido de la Ley de Empleo, con atención especial al colectivo con necesidades educativas especiales».

## **Enmienda núm. 96, de modificación**

### **Artículo 36.1.c)**

Se propone la modificación de la letra c) del apartado 1 del artículo 36, con la siguiente redacción:

«c) Los centros públicos dependientes de la Administración educativa autorizados para impartir formación profesional para el empleo, sin menoscabo de los requisitos normativos exigibles de experiencia laboral previa para impartir esta modalidad de formación profesional».

## **Enmienda núm. 97, de adición**

### **Artículo 40, apartado nuevo**

Se propone la adición de nuevo apartado 7 al artículo 40, con la siguiente redacción:

«7. La atención y gestión de la diversidad del alumnado tendrá un carácter clave en todas las actividades de formación que se programen y estarán dirigidas tanto a la formación de los equipos docentes como de los equipos directivos. A tal fin se fomentará la formación del profesorado y de otros profesionales relacionada con la atención del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y se incluirán acciones, para que el profesorado mejore sus competencias respecto a la identificación y valoración de las necesidades específicas de apoyo educativo, con objeto de mejorar la respuesta educativa».

## **Enmienda núm. 98, de adición**

### **Artículo 40, apartado nuevo**

Se propone la adición de nuevo apartado 8 al artículo 40, con la siguiente redacción:

«8. La Consejería competente en materia de educación impulsará las medidas necesarias para la mejora de la capacitación en lenguas extranjeras del profesorado de los centros públicos y concertados de formación profesional».

## **Enmienda núm. 99, de adición**

### **Artículo 40, apartado nuevo**

Se propone la adición de nuevo apartado 9 al artículo 40, con la siguiente redacción:

«9. Para el desarrollo de las líneas estratégicas de la formación del profesorado de formación profesional que se contengan en el Plan Andaluz de Formación Permanente del Profesorado, se contará con la participación de los servicios de inspección educativa».

## **Enmienda núm. 100, de modificación**

### **Artículo 41.1**

Se propone la modificación del apartado primero del artículo 41, con la siguiente redacción:

«1. Corresponden a las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo las funciones de planificación estratégica, programación, gestión y control de la formación profesional, así como la coordinación de los instrumentos, agentes y servicios que integran el Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía. Todo ello, sin perjuicio de las competencias del Consejo Andaluz de Formación y Cualificación Profesional, del Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales y del Servicio Andaluz de Empleo».

## **Enmienda núm. 101, de modificación**

### **Artículo 42**

Se propone la modificación del artículo 42, con la siguiente redacción:

«*Artículo 42. Órgano de participación.*

1. Las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 40 del texto refundido de la Ley de Empleo, participarán en los órganos de gobernanza del sistema en los términos previstos en la normativa reguladora del sistema de formación profesional para el empleo. Esta participación se llevará a cabo directamente y a través de estructuras paritarias sectoriales.

2. La participación de los agentes económicos y sociales en el Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía se llevará a cabo a través del Consejo Andaluz de Formación y Cualificación Profesional y de las comisiones, a las que se refiere el artículo 47, que se constituyan en su seno.

3. La detección de necesidades, así como el diseño, la programación y la difusión de la oferta formativa para personas trabajadoras ocupadas, se realizará con la participación de las organizaciones o entidades previstas en el artículo 10.2 de la Ley 30/2015 de 9 de septiembre reguladora del sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral».

## **Enmienda núm. 102, de supresión**

### **Título V, capítulo II**

Se propone la supresión del capítulo II del título V.

## **Enmienda núm. 103, de modificación**

### **Título V, capítulo III, título**

Se propone la modificación de la denominación del capítulo III del título V, con la siguiente redacción: «Capítulo III. Consejo Andaluz de Formación y Cualificación Profesional».

## **Enmienda núm. 104, de modificación**

### **Artículo 45**

Se propone la modificación del artículo 45, con la siguiente redacción:

«*Artículo 45. Naturaleza y composición del Consejo Andaluz de Formación y Cualificación Profesional.*

1. El Consejo Andaluz de Formación y Cualificación Profesional es un órgano consultivo, del Consejo de Gobierno y la Administración de Junta de Andalucía, al servicio de la coordinación y participación en materia de formación profesional en el sistema educativo y de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, así como órgano de planificación estratégica y evaluación de las políticas del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía. Asimismo, ejerce las funciones decisorias que se contemplan en el artículo siguiente.

2. La Presidencia del Consejo Andaluz de Formación y Cualificación Profesional corresponderá a las personas titulares de las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo, quienes la desempeñarán alternativamente por períodos anuales.

3. Reglamentariamente se establecerá el número total de miembros del Consejo Andaluz de Formación y Cualificación Profesional, así como su organización y funcionamiento. En todo caso, estarán al menos representados:

- a) El Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales.
- b) El Servicio Andaluz de Empleo.
- c) Otras Consejerías de la Junta de Andalucía que tengan asignadas competencias en materia de formación.
- d) Las corporaciones locales a través de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.
- e) Las organizaciones sindicales y empresariales más representativas.
- f) Las organizaciones intersectoriales representativas de autónomos y de la economía social.
- g) El profesorado a través de una representación del mismo a propuesta de las organizaciones y asociaciones sindicales del sector.
- h) El alumnado y las madres o padres, a través de representantes propuestos por las confederaciones o federaciones respectivas.
- i) Las organizaciones de titulares de centros de formación profesional.
- j) La dirección de los centros de formación profesional, a través de una representación de la misma».

## **Enmienda núm. 105, de modificación**

### **Artículo 46**

Se propone la modificación del artículo 46, con la siguiente redacción:

*«Artículo 46. Funciones del Consejo Andaluz de Formación y Cualificación Profesional.*

Corresponden al Consejo Andaluz de Formación y Cualificación Profesional las siguientes funciones:

- a) Aprobar, a propuesta de las Consejerías competentes en materia de formación profesional en el sistema educativo y de formación profesional para el empleo, el Programa Operativo de Formación Profesional de Andalucía, al que se refiere el artículo 51.
- b) Aprobar la Memoria de Evaluación del Programa Operativo citado en el apartado anterior, a la que se refiere el artículo 55.1.
- c) Aprobar el Informe de Observación de las Necesidades de Formación y de Empleo en Andalucía, al que se hace referencia en el artículo 52.2.

d) Aprobar, a propuesta de las Consejerías competentes en materia de formación profesional en el sistema educativo y de formación profesional para el empleo, un documento de bases para la elaboración del Plan Estratégico de la Formación Profesional de Andalucía, al que se refiere el artículo 50.

e) Aprobar y proponer a las Consejerías competentes en materia de formación profesional en el sistema educativo y de formación profesional para el empleo el Plan Estratégico de la Formación Profesional de Andalucía, al que se refiere el artículo 50, para su toma de consideración y elevación al Consejo de Gobierno.

f) Aprobar el Informe Final de Evaluación del Plan Estratégico, al que se refiere el artículo 56.

g) Aprobar la designación de las personas integrantes de las distintas Comisiones Paritarias Sectoriales y de la Comisión Paritaria Intersectorial, a las que se refiere el artículo 47.

h) Debatir las propuestas que se formulen por los miembros del Consejo, en el marco del objeto de la presente ley.

i) Emitir informes, que serán preceptivos y no vinculantes, sobre anteproyectos de ley y proyectos de otras disposiciones de carácter general del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía, a petición del órgano competente en la tramitación de los mismos, simultáneamente al trámite de audiencia e información pública.

j) Las demás funciones que se establezcan reglamentariamente».

## Enmienda núm. 106, de modificación

### Artículo 47

Se propone la modificación del artículo 47, con la siguiente redacción:

«*Artículo 47. Participación sectorial e intersectorial.*

1. En el seno del Consejo Andaluz de Formación y Cualificación Profesional y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 del Decreto 451/1994, de 15 de noviembre, por el que se crea el Consejo Andaluz de Formación Profesional, se constituirán las Comisiones Paritarias Sectoriales y la Comisión Paritaria Intersectorial, como órganos de participación de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, así como de las organizaciones representativas de autónomos y de la economía social, tanto a nivel sectorial como intersectorial, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

2. Las Comisiones Paritarias Sectoriales y la Comisión Paritaria Intersectorial emitirán informes para elevarlos al Consejo de Formación y Cualificación Profesional, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca, respecto a las siguientes materias o sectores:

a) Necesidades de formación y cualificación profesionales.

b) Necesidades de evaluación y acreditación de competencias profesionales.

c) Participación de las empresas en las prácticas y en el aprendizaje, y especialmente en la formación dual.

3. Estas Comisiones Paritarias se dotarán de un reglamento de funcionamiento, y contarán con apoyo técnico cualificado para que puedan desarrollar las funciones encomendadas».

## **Enmienda núm. 107, de modificación**

### **Artículo 48.2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 48, con la siguiente redacción:

«2. Asimismo, el Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales actuará como instrumento de apoyo técnico al Consejo Andaluz de Formación y Cualificación Profesional».

## **Enmienda núm. 108, de modificación**

### **Artículo 49.b)**

Se propone la modificación de la letra *b)* del artículo 49, con la siguiente redacción:

«*b)* Elaborar, a propuesta de las Consejerías competentes en materia de formación profesional en el sistema educativo y de formación profesional para el empleo, el Plan Estratégico de la Formación Profesional de Andalucía, al que se refiere el artículo 50».

## **Enmienda núm. 109, de modificación**

### **Artículo 50.2**

Se propone la modificación del apartado segundo del artículo 50, con la siguiente redacción:

«2. De conformidad con el documento de bases aprobado por el Consejo Andaluz de Formación y Cualificación Profesional, el Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales, a propuesta de las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo, elaborará el Plan Estratégico de la Formación Profesional de Andalucía de carácter plurianual, que a propuesta del Consejo Andaluz de Formación y Cualificación Profesional será elevado por dichas Consejerías al Consejo de Gobierno para su aprobación».

## **Enmienda núm. 110, de modificación**

### **Artículo 51.5**

Se propone la modificación del apartado quinto del artículo 51, con la siguiente redacción:

«5. El Consejo Andaluz de Formación y Cualificación Profesional, con la participación de los agentes económicos y sociales, en el marco del Programa Operativo, promoverá la innovación, evaluación y gestión de la calidad aplicada a los centros de formación profesional».

## **Enmienda núm. 111, de modificación**

### **Artículo 52**

Se propone la modificación del artículo 52, con la siguiente redacción:

«1. La función de observación se desarrollará por las Consejerías competentes en materia de educación, a través del Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales, y en materia de formación profesional para el empleo, a través de los instrumentos de prospección del mercado de trabajo, en colaboración con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, y con las organizaciones intersectoriales representativas del trabajo autónomo y de la economía social, conforme a lo previsto en el artículo 10.3 de la Ley 30/2015 de 9 de septiembre reguladora del sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral.

2. Se desarrollará una función permanente de prospección y detección de necesidades formativas del sistema productivo, para proporcionar respuestas efectivas a las necesidades de formación y recualificación del mercado laboral y anticiparse a los cambios y responder a la demanda que se pueda producir de mano de obra cualificada. Para ello, el Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales, considerando la información de los instrumentos de prospección del mercado de trabajo y la detección de necesidades formativas de las personas trabajadoras ocupadas señaladas en el artículo 42.3, elaborará un Informe de Observación de las Necesidades de Formación y de Empleo en Andalucía que tendrá en cuenta la igualdad de oportunidades y la presencia de hombres y mujeres en el mercado de trabajo con empleos de calidad, con medidas de conciliación de la vida laboral, familiar y personal, y que será aprobado por el Consejo Andaluz de Formación y Cualificación Profesional».

**Enmienda núm. 112, de modificación****Artículo 53.5**

Se propone la modificación del apartado quinto del artículo 53, con la siguiente redacción:

«5. Las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo actualizarán el equipamiento de los centros públicos en función de las necesidades de adaptación a los cambios tecnológicos y a los cambios de los sistemas de producción».

**Enmienda núm. 113, de modificación****Artículo 55.3**

Se propone la modificación del apartado tercero del artículo 55, con la siguiente redacción:

«3. En la elaboración de las memorias y del informe de evaluación, citados en el apartado 1, participarán las organizaciones empresariales y sindicales más representativas y las organizaciones intersectoriales representativas del trabajo autónomo y de la economía social en Andalucía, a través del Consejo Andaluz de Formación y Cualificación Profesional».

**Enmienda núm. 114, de adición****Artículo 57, apartado nuevo**

Se propone la adición de nuevo apartado 5 bis al artículo 57, con la siguiente redacción:

«5 bis. Para la financiación del cheque formación se considerará lo establecido en el artículo 6.5.b) de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre».

## **Enmienda núm. 115, de modificación**

### **Artículo 57.6**

Se propone la modificación del apartado 6 del artículo 57, con la siguiente redacción:

«6. La financiación de las actividades de diseño, prospección, planificación y difusión previstas en la ley, y respecto a las funciones a realizar por los agentes económicos y sociales, contempladas expresamente en el artículo 10.2 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, se realizará a través del presupuesto asignado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en los términos de la disposición adicional sexta de dicha ley y conforme a lo que se establezca en su desarrollo reglamentario».

## **Enmienda núm. 116, de adición**

### **Título VII, nuevo**

Se propone la adición de un nuevo título, con la siguiente redacción:

«Título VII. Infracciones y sanciones administrativas»

## **Enmienda núm. 117, de adición**

### **Artículo 62, nuevo**

Se propone la adición de un nuevo artículo, con la siguiente redacción:

«*Artículo 62. Infracciones y sanciones administrativas.*

1. A los centros beneficiarios de subvenciones les serán de aplicación las infracciones y sanciones previstas en el título IV de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como las infracciones tipificadas en materia de formación profesional para el empleo contenidas en el Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, y las previsiones contenidas en el artículo 19 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral.

2. Constituirá infracción grave cualquier vulneración de las normas reguladoras de la admisión del alumnado en los centros en que se imparta formación profesional. Dicha infracción podrá ser sancionada con la imposición de una multa, conforme a las especificaciones y graduaciones que se establezcan reglamentariamente».



**Enmienda núm. 118, de modificación****Disposición adicional segunda**

Se propone la modificación de la disposición adicional segunda, con la siguiente redacción:

«*Disposición adicional segunda. Organizaciones empresariales y sindicales.*

1. Las organizaciones empresariales y sindicales y las confederaciones y federaciones de cooperativas y de autónomos podrán impartir formación profesional para el empleo en la modalidad de formación de oferta dirigida a personas trabajadoras desempleadas, siempre que reúnan los requisitos establecidos y dispongan de la correspondiente inscripción y/o acreditación en el Registro de Centros y Entidades de Formación Profesional para el Empleo, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la presente ley.

2. Las organizaciones empresariales y sindicales así como las organizaciones intersectoriales representativas del trabajo autónomo y de la economía social participarán en los órganos institucionales y de participación previstos en esta ley, sin perjuicio de las competencias que les corresponden y se les atribuyen en la Ley 30/2015, de 9 de septiembre».

**Enmienda núm. 119, de modificación****Disposición adicional tercera**

Se propone la modificación de la disposición adicional tercera, con la siguiente redacción:

«*Disposición adicional tercera. Oferta integrada de formación profesional.*

1. La Consejería competente en materia de educación podrá autorizar a centros públicos y privados concertados del sistema educativo para ofrecer de forma integrada una oferta de formación profesional en el sistema educativo y para el empleo. A estos centros les será de aplicación lo dispuesto en el capítulo II del título II para los centros públicos integrados, de conformidad y en el marco de la planificación con lo que, a tales efectos, se establezca reglamentariamente.

2. El Consejo Escolar de los centros docentes públicos autorizados para impartir formación profesional en el sistema educativo y para el empleo de forma integrada asumirá las competencias atribuidas en esta ley a los Consejos Sociales de los centros integrados.

3. La Consejería competente en materia de educación podrá, asimismo, autorizar para ofrecer de forma integrada una oferta de formación profesional inicial y para el empleo a los centros privados del sistema educativo».

**Enmienda núm. 120, de adición****Disposición adicional quinta, nueva**

Se propone la adición de nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«*Disposición adicional quinta. Impulso al cheque formación.*

1. La Consejería competente en materia de formación para el empleo pondrá en marcha en el ámbito de actuación de sus competencias, y previa consulta con las organizaciones empresariales y sindicales más

representativas, la puesta en marcha del cheque formación, dando cuenta de lo actuado a la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales.

2. Con esa finalidad, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, la Consejería competente en materia de formación para el empleo impulsará un proyecto piloto para la implantación inicial del programa cheque formación, dirigido a jóvenes inscritos en el fichero nacional de garantía juvenil con acciones formativas orientadas a formación en idiomas y a mejorar las capacidades en TIC».

### **Enmienda núm. 121, de adición**

#### **Disposición adicional sexta, nueva**

Se propone la adición de nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«*Disposición adicional sexta. Garantía de oferta de formación profesional en el sistema educativo y de formación para el empleo.*

En tanto no pueda atenderse toda la demanda existente de formación profesional en el sistema educativo que determina el artículo 19 de esta ley, se garantizará a la población andaluza demandante la formación profesional en, al menos, alguna de sus modalidades y/u ofertas existentes para dar respuesta a su derecho a la formación».

### **Enmienda núm. 122, de adición**

#### **Disposición adicional séptima, nueva**

Se propone la adición de nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«*Disposición adicional séptima. Incorporación de remanentes de crédito de la formación profesional para el empleo.*

Los remanentes de crédito destinados al sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral que pudieran producirse al final de cada ejercicio se incorporarán a la misma partida presupuestaria del siguiente ejercicio, conforme a lo que establece el artículo 41 del Texto Refundido de la Ley General de Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y, en su caso, la Ley de los Presupuestos Generales de la Comunidad para cada ejercicio, dado el carácter finalista de los fondos y hasta el límite de su financiación externa».

### **Enmienda núm. 123, de adición**

#### **Disposición adicional octava, nueva**

Se propone la adición de nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«*Disposición adicional octava. Provisión del personal docente de los centros públicos de formación profesional.*

La provisión del personal docente de la red de centros públicos de formación profesional dependientes de la Administración educativa será adecuada a las necesidades específicas asociadas al desarrollo y fines de la presente ley».

## **Enmienda núm. 124, de adición**

### **Disposición adicional novena, nueva**

Se propone la adición de nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«*Disposición adicional novena. Presupuesto y recursos económicos.*

1. El Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía garantizará mediante los presupuestos de la Comunidad una financiación suficiente que asegure el cumplimiento de objetivos y la aplicación efectiva de la presente ley.

2. Los presupuestos anuales contemplarán una programación plurianual con un horizonte temporal para, al menos, los próximos diez años, con las dotaciones y recursos económicos necesarios.

3. Con carácter trienal se elaborará una evaluación comparativa del cumplimiento del gasto público destinado a la aplicación de la presente ley, y propondrá, en su caso, las modificaciones oportunas de la programación plurianual para corregir desviaciones de infrafinanciación».

## **Enmienda núm. 125, de adición**

### **Disposición adicional décima, nueva**

Se propone la adición de nueva disposición final, con la siguiente redacción:

«*Disposición adicional décima. Plan de Infraestructuras y Equipamientos de Centros de Formación Profesional.*

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley, las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo concretarán y aprobarán un Plan de Infraestructuras y Equipamientos de Centros de Formación Profesional, que contemplará las actuaciones necesarias de creación, renovación y mantenimiento de centros, así como de equipamientos y de adecuación de instalaciones a la normativa vigente contenida en los Reales Decretos reguladores de los títulos y a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, junto con el calendario de ejecución de las actuaciones contenidas en el mismo.

En la elaboración de este Plan se tendrán especialmente en cuenta las adaptaciones que, tanto en las instalaciones como en los recursos, deben realizarse en todos los centros para facilitar el acceso y el aprendizaje de personas con discapacidad.

La financiación de dichas actuaciones podrá realizarse, además de con los fondos procedentes de la Administración de la Comunidad Autónoma, con los procedentes del sector privado en los términos que se acuerde con las Consejerías competentes, que podrán contemplar la utilización compartida de las instalaciones y el equipamiento».

## **Enmienda núm. 126, de adición**

### **Disposición adicional undécima, nueva**

Se propone la adición de nueva disposición final, con la siguiente redacción:

«*Disposición adicional undécima. Evaluación y Revisión del Plan para el Fomento de la Cultura Emprendedora en el Sistema Educativo.*

El Plan para el Fomento de la Cultura Emprendedora en el Sistema Educativo aprobado por Decreto 219/2011, de 28 de junio, será objeto de evaluación final en las distintas dimensiones (ejecución, resultados e impacto) por la respectiva Comisión de Seguimiento y Coordinación Permanente, y se llevará a cabo la revisión del mismo a fin de dar continuidad a su vigencia e incorporar las sucesivas dotaciones presupuestarias para garantizar la efectiva realización de todas sus actuaciones y su correcta aplicación, eliminando las medidas de ajuste presupuestario que se establecieron en la disposición adicional octava de la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, de Medidas Fiscales, Administrativas, Laborales y en materia de Hacienda Pública para el reequilibrio económico-financiero de la Junta de Andalucía, al objeto de contemplar más fondos para las anualidades futuras».

#### **Enmienda núm. 127, de adición**

##### **Disposición adicional duodécima, nueva**

Se propone la adición de nueva disposición final, con la siguiente redacción:

«*Disposición adicional duodécima. Centros Integrados de Formación Profesional de Industria 4.0.*

1. Con la finalidad de dar respuesta a las nuevas necesidades de formación profesional que generará la progresiva implementación de la llamada industria 4.0, la consejería competente en materia de educación favorecerá la renovación y adaptación de especialidades formativas a los requisitos técnicos y tecnológicos de la Industria 4.0, fundamentalmente en las familias profesionales de la formación profesional: electricidad y electrónica, fabricación mecánica, instalación y mantenimiento e informática y comunicaciones.

2. Atendiendo a ese objetivo, las Consejerías competentes en materia de educación y de formación para el empleo impulsarán la creación y/o transformación de centros integrados de formación profesional en centros de industria 4.0 en cada una de las provincias. A tal fin, establecerán un calendario de implementación para el desarrollo, ejecución y puesta en servicio de los citados centros en el período 2018-2020».

#### **Enmienda núm. 128, de adición**

##### **Disposición final nueva**

Se propone añadir una disposición final nueva, con la siguiente redacción:

«*Disposición final tercera bis. Cambio de denominación y referencias a denominación anterior.*

1. A la entrada en vigor de esta ley el Consejo Andaluz de Formación Profesional pasa a denominarse Consejo de Formación y Cualificación Profesional.

2. Todas las referencias que la normativa vigente hace al Consejo Andaluz de Formación Profesional deben entenderse hechas al Consejo Andaluz de Formación y Cualificación Profesional.

3. Reglamentariamente se adaptarán la composición y funciones de este Consejo a las previsiones contempladas en esta ley».

## **Enmienda núm. 129, de modificación**

### **Disposición final cuarta**

Se propone la modificación de la disposición final cuarta, con la siguiente redacción:

*«Disposición final cuarta. Desarrollo de la Ley*

El desarrollo reglamentario de esta Ley se llevará a efecto por el Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y en el 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el plazo máximo de seis meses desde su entrada en vigor».

Parlamento de Andalucía, 22 de mayo de 2018

La portavoz adjunta del G.P. Popular Andaluz,  
María del Carmen Crespo Díaz.

### *A LA MESA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN*

El G.P. Ciudadanos, al amparo de lo previsto en los artículos 113 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas:

## **Enmienda núm. 130, de modificación**

### **Exposición de motivos, apartado IV, párrafo quinto**

Se propone la modificación del párrafo quinto del apartado IV de la exposición de motivos del texto del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

«La programación de la oferta formativa en el ámbito de la formación profesional para el empleo debe atender a las necesidades de los sectores productivos y especificidades del tejido empresarial en cada momento, dentro de una economía de mercado abierta, en una realidad de internacionalización de los intercambios comerciales y de permanente cambio provocado por la revolución tecnológica. La función permanente de prospección y detección de necesidades formativas del sistema productivo, para proporcionar respuestas efectivas a las necesidades de formación y recualificación del mercado laboral y anticiparse a los cambios y responder a la demanda que se pueda producir de mano de obra cualificada, contribuyendo así al desarrollo profesional y personal de los trabajadores, autónomos o por cuenta ajena y a la competitividad de las empresas, es uno de los principios que inspiran la presente ley. La interdependencia creciente de las economías mundiales abre nuevas expectativas a la profesionalización en unos mercados de trabajo cada vez más internacionales para los que hay que preparar a la población, dotándola de la identidad profesional necesaria para afrontar en positivo las tendencias a la movilidad».

## **Enmienda núm. 131, de modificación**

### **Exposición de motivos, apartado V, párrafo noveno**

Se propone la modificación del párrafo noveno del apartado V de la exposición de motivos del texto del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

«Para hacer posible una formación profesional de calidad es necesaria la participación y la colaboración de todos los actores públicos y privados que intervienen en los procesos de cualificación, desde el conjunto de las Administraciones públicas, locales, autonómicas y estatales, los agentes sociales y económicos, las empresas, las universidades, las cámaras de comercio, las organizaciones representativas de los trabajadores autónomos y de la economía social y las demás organizaciones profesionales, los centros de formación y la misma ciudadanía, contribuyendo así a mejorar el atractivo de la formación profesional y su eficacia como factor clave de la empleabilidad de la población, de la competitividad de las empresas y del desarrollo económico de Andalucía».

## **Enmienda núm. 132, de modificación**

### **Exposición de motivos, apartado V, párrafo décimo**

Se propone la modificación del párrafo décimo del apartado V de la exposición de motivos del texto del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

«Con la finalidad de articular la participación de todos los actores en la planificación y coordinación, se ha dotado al Sistema de Formación y Cualificación Profesional de mecanismos de gobernanza, con la implicación de los agentes sociales y económicos, de las organizaciones representativas de los trabajadores autónomos y de la economía social. Así, se crea el Consejo Rector del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía como órgano de planificación estratégica y de evaluación de las políticas de dicho sistema, integrado por representantes de la Junta de Andalucía, de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas y de las organizaciones representativas de los trabajadores autónomos y de la economía social. Asimismo, se viene a modificar el Consejo Andaluz de Formación Profesional, como órgano consultivo, de coordinación y participación del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma, en materia de formación profesional en el sistema educativo y de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, constituyéndose, en su seno las Comisiones Paritarias Sectoriales y la Comisión Paritaria Intersectorial, como órganos de participación de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas y órganos de participación de las organizaciones representativas de los trabajadores autónomos y de la economía social, nacidas entre los vínculos de la negociación colectiva y la formación».

## **Enmienda núm. 133, de modificación**

### **Artículo 2.d)**

Se propone la modificación de la letra d) en el artículo 2 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

«Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de lo establecido por la presente ley, se entiende por:

[...]

d) Servicio de orientación profesional: el conjunto de medios destinados a proporcionar la información y orientación profesional en el ámbito del sistema educativo y en el ámbito laboral sobre itinerarios formativos, competencias profesionales, posibilidades de empleo y procedimientos de acreditación de competencias por la Consejería competente en educación».

### **Enmienda núm. 134, de adición**

#### **Artículo 2, letra nueva**

Se propone la adición de una nueva letra al artículo 2 del texto del proyecto de ley:

«*Artículo 2. Definiciones.*

A los efectos de lo establecido por la presente ley, se entiende por:

[...]

*Letra nueva*) Formación formal: la derivada de las actividades planificadas, con unos objetivos didácticos y duración y ofrecido por un centro de educación o formación que conduce a la obtención de una certificación».

### **Enmienda núm. 135, de modificación**

#### **Artículo 3.2**

Se propone la modificación del apartado 2 en el artículo 3 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

«*Artículo 3. Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía.*

[...]

2. Los servicios del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía están constituidos por:

- a) Las actividades formativas de formación profesional en el sistema educativo.
- b) Las actividades formativas de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral.
- c) La orientación y la acreditación profesional».

### **Enmienda núm. 136, de modificación**

#### **Artículo 4.a)**

Se propone la modificación de la letra a) en el artículo 4 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

«*Artículo 4. Principios del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía.*

a) Ejercicio del derecho al desarrollo profesional, personal y de promoción, garantizando la igualdad de oportunidades de acceso al sistema de formación profesional a toda la población, sin perjuicio de la aten-

ción prioritaria a las personas con discapacidad y las respectivas medidas de accesibilidad universal, a las víctimas de violencia de género y a los colectivos más vulnerables».

### **Enmienda núm. 137, de supresión**

#### **Artículo 4.b)**

Se propone la supresión de la letra *b)* en el artículo 4 del texto del proyecto de ley.

### **Enmienda núm. 138, de modificación**

#### **Artículo 4.c)**

Se propone la modificación de la letra *c)* en el artículo 4 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

«*Artículo 4. Principios del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía.*

[...]

*c) Orientación al desarrollo de las competencias profesionales para garantizar una mejor adaptación formativa a la demanda del entorno socioeconómico».*

### **Enmienda núm. 139, de supresión**

#### **Artículo 4.d)**

Se propone la supresión de la letra *d)* en el artículo 4 del texto del proyecto de ley.

### **Enmienda núm. 140, de modificación**

#### **Artículo 4.e)**

Se propone la modificación de la letra *e)* en el artículo 4 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

«*Artículo 4. Principios del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía.*

[...]

*e) Flexibilidad para la adaptación de la oferta formativa a la dinámica del mercado laboral, teniendo en cuenta las necesidades empresariales, las de la economía social, las de las personas trabajadoras autónomas y las del entorno socioeconómico de la Comunidad Autónoma de Andalucía».*



**Enmienda núm. 141, de modificación**

**Artículo 4.i)**

Se propone la modificación de la letra i) en el artículo 4 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

«Artículo 4. Principios del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía.

[...]

i) Fomento del conocimiento del sector y del autoempleo, favoreciendo la iniciativa empresarial de mujeres, jóvenes y mayores de 45 años».

**Enmienda núm. 142, de modificación**

**Artículo 5.c)**

Se propone la modificación de la letra c) en el artículo 5 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

«Artículo 5. Objetivos del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía.

[...]

c) Facilitar una mayor conexión y una mejor adecuación entre la oferta formativa y las necesidades del mercado laboral, favoreciendo la mejora de empleabilidad de la población activa, especialmente de aquellos colectivos que tiene mayores dificultades de empleo o de inserción sociolaboral».

**Enmienda núm. 143, de modificación**

**Artículo 5.h)**

Se propone la modificación de la letra h) en el artículo 5 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

«Artículo 5. Objetivos del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía.

[...]

h) Establecer un Servicio de Orientación Profesional que proporcione la información y los instrumentos adecuados a las personas interesadas en materia de formación profesional y cualificación para el empleo en Andalucía».

**Enmienda núm. 144, de modificación**

**Artículo 5.ñ)**

Se propone la modificación de la letra ñ) en el artículo 5 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

«Artículo 5. Objetivos del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía.

[...]

ñ) Implicar a las organizaciones sindicales más representativas y a las organizaciones representativas de los trabajadores autónomos y de la economía social en la planificación de la formación profesional».

## **Enmienda núm. 145, de adición**

### **Artículo 5, letra nueva**

Se propone la adición de una nueva letra al artículo 5 del texto del proyecto de ley:

«*Artículo 5. Objetivos del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía.*

[...]

*Letra nueva)* Impulsar la oferta formativa en zonas afectadas por altas tasas de desempleo».

## **Enmienda núm. 146, de adición**

### **Artículo 5, letra nueva**

Se propone la adición de una nueva letra al artículo 5 del texto del proyecto de ley:

«*Artículo 5. Objetivos del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía.*

[...]

*Letra nueva)* Formar a las personas transmitiéndoles las actitudes necesarias para un desempeño profesional, fortalecedor de la calidad y mejora continua de su sector, cumplidor de la normativa laboral, de seguridad y riesgos laborales y respetuoso del medioambiente».

## **Enmienda núm. 147, de adición**

### **Artículo 5, letra nueva**

Se propone la adición de una nueva letra al artículo 5 del texto del proyecto de ley:

«*Artículo 5. Objetivos del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía.*

[...]

*Letra nueva)* Conseguir el desarrollo integral de la persona al margen de los estereotipos y roles en función del sexo, el rechazo de toda forma de discriminación y la garantía de una orientación académica y profesional no sesgada por el género».

## **Enmienda núm. 148, de modificación**

### **Artículo 8, título**

Se propone la modificación del título del artículo 8 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

«*Artículo 8. La organización de la formación profesional en el sistema educativo.*»

**Enmienda núm. 149, de adición**

**Artículo 8, apartado nuevo**

Se propone la adición de un nuevo apartado 4 al artículo 8 del texto del proyecto de ley:

«*Artículo 8. Estructura de la formación profesional en el sistema educativo.*

[...]

4. La acreditación de las competencias profesionales adquiridas por las personas a través de la experiencia laboral o de vías formales y no formales de formación corresponderá a la Consejería competente en materia de educación».

**Enmienda núm. 150, de adición**

**Artículo 8, apartado nuevo**

Se propone la adición de un nuevo apartado 5 al artículo 8 del texto del proyecto de ley:

«*Artículo 8. Estructura de la formación profesional en el sistema educativo.*

[...]

5. En relación con el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo:

a) La matriculación del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo se realizará según determine la normativa de escolarización de formación profesional, garantizando al profesorado formación específica.

b) El centro educativo aplicará las medidas necesarias para que el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo tenga garantizada la calidad de su aprendizaje mediante los programas de refuerzo educativo y orientación que sean necesarios.

c) Las Consejerías competentes velarán y garantizarán la realización de las prácticas del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo».

**Enmienda núm. 151, de adición**

**Artículo 8, apartado nuevo**

Se propone la adición de un nuevo apartado 6 al artículo 8 del texto del proyecto de ley:

«*Artículo 8. Estructura de la formación profesional en el sistema educativo.*

[...]

6. La ratio de la formación profesional en el sistema educativo será la establecida reglamentariamente por las administraciones educativas. No obstante, se establecerá un máximo de alumnado por aula inferior a la ratio ordinaria cuando haya alumnado matriculado con necesidades específicas de apoyo educativo».

## **Enmienda núm. 152, de adición**

### **Artículo 8, apartado nuevo**

Se propone la adición de un nuevo apartado 7 al artículo 8 del texto del proyecto de ley:

«*Artículo 8. Estructura de la formación profesional en el sistema educativo.*

[...]

7. En las enseñanzas de formación profesional cuyo perfil profesional requiera determinadas condiciones psicofísicas ligadas a situaciones de seguridad y/o salud, las administraciones educativas requerirán la aportación de la documentación justificativa necesaria, o la realización de determinadas pruebas, cuando se indique en la norma por la que se regule cada título profesional. Para ello, se contará con un informe del departamento correspondiente sobre los materiales en uso y se tendrán en cuenta las características del alumnado matriculado en los respectivos módulos formativos».

## **Enmienda núm. 153, de modificación**

### **Artículo 9.5**

Se propone la modificación del apartado 5 en el artículo 9 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

«*Artículo 9. Ciclos formativos de Formación Profesional Básica.*

[...]

5. El sistema educativo público andaluz facilitará que el alumnado que finaliza la Formación Profesional Básica pueda acceder a un ciclo formativo de grado medio, en los términos que disponga la normativa, preferentemente dentro de la misma familia profesional o afín a ella».

## **Enmienda núm. 154, de adición**

### **Artículo 9, apartado nuevo**

Se propone la adición de un nuevo apartado 6 al artículo 9 del texto del proyecto de ley:

«*Artículo 9. Ciclos formativos de Formación Profesional Básica.*

[...]

6. El alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo podrá permanecer en la Formación Profesional Básica específica durante el año que cumplan la edad de veintidós años».

## **Enmienda núm. 155, de adición**

### **Artículo 9, apartado nuevo**

Se propone la adición de un nuevo apartado 7 al artículo 9 del texto del proyecto de ley:

«*Artículo 9. Ciclos formativos de Formación Profesional Básica.*

[...]

7. Se establecerán las medidas necesarias para asegurar la formación del equipo de orientación educativa. El equipo de orientación educativa realizará un informe de recomendación en el que se detalle en que familia profesional se adapta el perfil del alumno».

## **Enmienda núm. 156, de supresión**

### **Artículo 12.1**

Se propone la supresión del apartado 1 en el artículo 12 del texto del proyecto de ley.

## **Enmienda núm. 157, de modificación**

### **Artículo 13**

Se propone la modificación del artículo 13 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:  
«*Artículo 13. Objeto de la formación profesional para el empleo.*

El sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, de conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo 40 del texto refundido de la Ley de Empleo, aprobado por el Real decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, está constituido por el conjunto de iniciativas, programas e instrumentos que tienen como finalidad impulsar y extender entre las empresas y los trabajadores ocupados y desempleados una formación que contribuya al desarrollo personal y profesional de los trabajadores y a su promoción en el trabajo que responda a las necesidades del mercado laboral y esté orientada a la mejora de la empleabilidad de los trabajadores y la competitividad empresarial, conforme a los fines y principios establecidos en la Ley Orgánica 5/2002, de las Cualificaciones y la Formación Profesional, y en la normativa reguladora del sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral».

## **Enmienda núm. 158, de modificación**

### **Artículo 14.1.d)**

Se propone la modificación de la letra d) del apartado 1 del artículo 14 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

[...]

«d) Otras iniciativas de formación profesional para el empleo, tales como la formación dual en el empleo y la formación no financiada con fondos públicos desarrollada por centros y entidades de iniciativa privada destinadas a la obtención de certificados de profesionalidad cuando estén autorizados por la Consejería competente en materia de educación».

## **Enmienda núm. 159, de modificación**

### Capítulo III, título

Se propone la modificación del título del capítulo III del texto del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

«Capítulo III. Servicio de Orientación Profesional»

## **Enmienda núm. 160, de modificación**

### Artículo 15, título

Se propone la modificación del enunciado del artículo 15 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

«*Artículo 15. Servicio de Orientación Profesional.*»

## **Enmienda núm. 161, de modificación**

### Artículo 15.1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 15 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

«1. Las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca y el Servicio Andaluz de Empleo, promoverán el desarrollo de las funciones de información del Servicio de Orientación Profesional, impulsando, asimismo, medidas y programas de información y difusión de la oferta de los servicios de formación profesional de Andalucía para conocimiento de la ciudadanía».

## **Enmienda núm. 162, de modificación**

### Artículo 15.2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 15 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

«2. El Servicio de Orientación Profesional se prestará en los centros y puntos autorizados o acreditados para desarrollar las actividades y funciones del mismo».

## **Enmienda núm. 163, de modificación**

### Artículo 15.3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 15 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

«3. A tales efectos, la Consejería competente en materia de educación pondrá a disposición de este servicio, conforme lo que se establezca reglamentariamente, en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, los servicios de orientación de los centros del sistema educativo público de Andalucía, el profesorado de la especialidad de Formación y Orientación Laboral y los equipos de orientación educativa, que contarán con los recursos humanos y materiales necesarios para asegurar la calidad y eficacia del mismo».

### **Enmienda núm. 164, de modificación**

#### **Artículo 15.4**

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 15 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

«4. Asimismo, la Consejería competente en materia de educación podrá poner a disposición del Servicio de Orientación Profesional aquellos centros sostenidos con fondos públicos de educación secundaria, de educación permanente de personas adultas y centros integrados de formación profesional que se determinen, con objeto de posibilitar la mayor rentabilidad y eficacia en el ejercicio de las funciones que el Servicio Andaluz de Empleo tiene encomendadas en materia de orientación profesional, de acuerdo con la Ley 4/2002, de 16 de diciembre, de creación del Servicio Andaluz de Empleo».

### **Enmienda núm. 165, de modificación**

#### **Artículo 15.5**

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 15 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

*«Artículo 15. Servicio de Orientación y Acreditación Profesional.*

[...]

5. Las Consejerías competentes en materia de educación y en materia de formación profesional para el empleo y el Servicio Andaluz de Empleo, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer acuerdos con los agentes sociales y económicos, las organizaciones representativas de autónomos y la economía social para su participación en el servicio de orientación profesional, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente».

### **Enmienda núm. 166, de supresión**

#### **Artículo 15.6**

Se propone la supresión del apartado 6 en el artículo 15 del texto del proyecto de ley.

## **Enmienda núm. 167, de adición**

### **Artículo 15, apartado nuevo**

Se propone la adición, con la numeración que corresponda, de un nuevo apartado en el artículo 15 del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

[...]

«Las Consejerías competentes en materia de educación y en materia de formación profesional para el empleo, mediante mecanismos de colaboración y cooperación y en el ámbito de sus respectivas competencias, elaborarán un inventario de los recursos existentes para la información y orientación en la formación profesional en Andalucía».

## **Enmienda núm. 168, de adición**

### **Artículo 15, apartado nuevo**

Se propone la adición, con la numeración que corresponda, de un nuevo apartado en el artículo 15 del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

«Las Consejerías competentes en materia de educación y en materia de formación profesional para el empleo elaborarán anualmente documentos informativos sobre la formación profesional y el mercado de trabajo en Andalucía, dirigidos a apoyar la labor de los orientadores, incluyendo un mapa dinámico de la formación profesional en Andalucía que describa la oferta existente, así como el seguimiento de los resultados en el alumnado a través de indicadores relativos a las tasas de inserción laboral o el impacto sobre la actividad laboral».

## **Enmienda núm. 169, de modificación**

### **Artículo 16**

Se propone la modificación del artículo 16 del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

«*Artículo 16. Objetivos del Servicio de Orientación Profesional.*

1. Informar y difundir la oferta en formación profesional, así como los requisitos académicos establecidos y las posibilidades de acceso a las mismas, atendiendo a las condiciones, necesidades e intereses de las personas que demanden la información.

2. Informar y orientar sobre las distintas oportunidades de aprendizaje y los posibles itinerarios formativos para facilitar la inserción y reinserción laborales, la mejora del empleo, la movilidad profesional en el mercado de trabajo y el autoempleo.

3. Informar y orientar sobre los procedimientos de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas mediante la experiencia laboral o vías no formales de formación, así como de los requisitos de participación en los mismos.



4. Facilitar y servir de apoyo a los centros integrados de formación profesional para que puedan desarrollar, en virtud de sus competencias, las funciones del Servicio de Orientación Profesional, dirigidas a todo el alumnado y a la sociedad en general.

5. Realizar campañas de igualdad para fomentar la incorporación de la mujer en especialidades masculinizadas.

6. Informar y coordinar las prácticas en el extranjero».

## **Enmienda núm. 170, de modificación**

### Artículo 17, título

Se propone la modificación del enunciado del artículo 17 del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

«Información y orientación relativa a la acreditación de las competencias profesionales».

## **Enmienda núm. 171, de modificación**

### Artículo 17.2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 17 del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

[...]

«2. Reglamentariamente se establecerá, en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, un sistema permanente que desarrollará el acceso, asesoramiento, evaluación y acreditación de competencias profesionales, de acuerdo con la normativa estatal que le sea de aplicación, y elaborará, con la participación de los agentes sociales y económicos, un mapa de cualificaciones a efectos de desarrollar los procedimientos de evaluación y acreditación, priorizando las correspondientes a los sectores emergentes y a los colectivos con dificultades de inserción laboral o en riesgo de exclusión social. Este sistema permanente garantizará un servicio estable y abierto a fin de facilitar el proceso de acreditación, por parte de la Consejería competente en materia de educación, de las competencias profesionales a la ciudadanía».

## **Enmienda núm. 172, de modificación**

### Artículo 17.3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 17 del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

[...]

«3. Las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, así como las organizaciones representativas de autónomos y de la economía social en sus respectivos ámbitos de actuación, podrán solicitar, a las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo, en el ámbito de sus competencias, la realización de convocatorias específicas para dar respuesta tanto a las necesidades de determinadas empresas y sectores profesionales y productivos como a las de

colectivos con especiales dificultades de inserción o integración laboral, en consonancia con lo establecido en el artículo 10.5 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral».

### **Enmienda núm. 173, de supresión**

Artículo 18.c)

Se propone la supresión de la letra c) en el artículo 18 del texto del proyecto de ley.

### **Enmienda núm. 174, de modificación**

Artículo 19.2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 19 del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

[...]

«2. Asimismo, se establecerá una oferta de ciclos formativos de grado medio y de grado superior adaptados a la población empleada o adulta desempleada, que tenga en cuenta las competencias adquiridas, así como la situación personal y profesional».

### **Enmienda núm. 175, de modificación**

Artículo 19.4

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 19 del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

[...]

«4. A fin de posibilitar la formación profesional de la población andaluza, se incrementará la oferta de formación profesional en el sistema andaluz, tanto en el ámbito del sistema educativo como en el ámbito laboral, de modo progresivo, hasta atender la demanda existente del alumnado en las especialidades con mayor inserción laboral».

### **Enmienda núm. 176, de adición**

Artículo 19, apartado nuevo

Se propone la adición, con la numeración que corresponda, de un nuevo apartado en el artículo 19 del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

[...]

«Se favorecerá la existencia de un centro de referencia con carácter provincial de cada familia profesional correspondiente. Un mismo centro podrá ser de referencia para varias especialidades afines».

## **Enmienda núm. 177, de adición**

### **Artículo 19, apartado nuevo**

Se propone la adición, con la numeración que corresponda, de un nuevo apartado en el artículo 19 del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

[...]

«Con el fin de obtener el mayor aprovechamiento de los recursos, la Consejería competente en materia de educación fomentará que el diseño de los centros sostenidos con fondos públicos les permita impartir la oferta completa por familias profesionales».

## **Enmienda núm. 178, de modificación**

### **Artículo 20.2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 20 del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

[...]

«2. La Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo convocará periódicamente la realización de pruebas de evaluación de las competencias clave necesarias para acceder a la formación de los certificados de profesionalidad. Para ello, se establecerá un marco de colaboración con la Consejería de Educación».

## **Enmienda núm. 179, de supresión**

### **Artículo 21**

Se propone la supresión del artículo 21 del texto del proyecto de ley.

## **Enmienda núm. 180, de modificación**

### **Artículo 22.1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 22 del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

[...]

«1. La formación profesional dirigida a la obtención de las competencias profesionales reconocidas en los títulos de formación profesional y en los certificados de profesionalidad podrá cursarse, de conformidad con lo que se disponga reglamentariamente, en régimen de formación dual, en colaboración con las empresas y en el marco acordado con los agentes sociales y económicos y los representantes de los trabajadores autónomos y la economía social».

## **Enmienda núm. 181, de modificación**

### **Artículo 23.3**

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 23 del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

[...]

«3. Reglamentariamente se establecerá, en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, el marco para el desarrollo de la formación dual, con la participación de los centros de formación y de las empresas y en colaboración con los agentes sociales y económicos y los representantes de los trabajadores autónomos y la economía social».

## **Enmienda núm. 182, de modificación**

### **Artículo 23.4**

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 23 del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

[...]

«4. Los proyectos de formación dual se llevarán a cabo por los centros de formación autorizados por la Consejería de Educación, conforme a los convenios de colaboración que se establezcan con las empresas del sector correspondiente, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, en el plazo máximo de seis meses, desde la entrada en vigor de esta ley».

## **Enmienda núm. 183, de modificación**

### **Artículo 23.5**

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 23 del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

[...]

«5. Las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo impulsarán aquellos proyectos que contemplen la adquisición de todas las competencias de los títulos o certificados de profesionalidad, de conformidad con lo que reglamentariamente se determine, en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley».

## **Enmienda núm. 184, de modificación**

### **Artículo 23.6**

Se propone la modificación del apartado 6 del artículo 23 del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:  
[...]

«6. La Consejería competente en materia de educación realizará el seguimiento, evaluación y control de los proyectos citados en este artículo, en el marco de los planes de actuación de la inspección educativa y de cuantos instrumentos sean precisos».

## **Enmienda núm. 185, de modificación**

### **Artículo 24.1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 24 del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

«1. Las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo impulsarán la movilidad del alumnado, facilitando, mediante la concesión de ayudas, la realización de estancias de aprendizaje en centros o empresas de otras provincias, comunidades autónomas o de otros países. A tales efectos, promoverán proyectos de movilidad y establecerán convenios de colaboración con instituciones y empresas nacionales e internacionales».

## **Enmienda núm. 186, de modificación**

### **Artículo 24.2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 24 del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

«2. Las Consejerías competentes en materia de universidades, de educación y de formación profesional para el empleo promoverán la colaboración con las universidades, a fin de impulsar el reconocimiento de las enseñanzas de formación profesional y las enseñanzas universitarias para la movilidad del alumnado, sin menoscabo de la normativa básica que le es de aplicación. Esta colaboración se podrá materializar en forma de convenios, acuerdos u otros instrumentos con el fin de facilitar la continuación del aprendizaje del alumnado mediante la convalidación entre créditos y módulos profesionales».

## **Enmienda núm. 187, de adición**

### **Artículo 24, apartado nuevo**

Se propone una adición un nuevo apartado, con la numeración que corresponda, en el artículo 24 del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

[...]

«4. La Consejería de Educación promoverá la movilidad del profesorado de los centros sostenidos con fondos públicos dentro del territorio nacional, garantizando y facilitando recursos suficientes para su realización».

## **Enmienda núm. 188, de modificación**

### **Artículo 25**

Se propone la modificación del artículo 25 del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

«*Artículo 25. Formación para el emprendimiento.*

La formación profesional para el emprendimiento se impartirá de forma transversal en todas las modalidades de formación profesional, con objeto de ordenar un sistema integral y progresivo de formación, y desarrollar las capacidades, habilidades y conocimientos para el impulso de nuevas iniciativas empresariales, innovadoras y creativas, pudiendo incluir las acciones, programas y contenidos que se definan en el Programa Andaluz de Formación para Empezar a que se refiere la Ley Andaluza de Fomento del Emprendimiento».

## **Enmienda núm. 189, de modificación**

### **Artículo 26.2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 26 del texto del proyecto de ley, con la siguiente redacción:

«*Artículo 26. Centros públicos.*

2. La creación de centros públicos de titularidad de la Junta de Andalucía para impartir las acciones formativas de formación para el empleo conducentes a certificados de profesionalidad corresponde a la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo y su acreditación e inscripción a la Consejería competente en materia de educación».

## **Enmienda núm. 190, de modificación**

### **Artículo 26.3**

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 26 del texto del proyecto de ley, con la siguiente redacción:

«*Artículo 26. Centros públicos.*

[...]

3. La creación de centros públicos, de titularidad de la Junta de Andalucía, para impartir las acciones formativas en formación para el empleo no conducentes a certificado de profesionalidad corresponde a la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo».

## **Enmienda núm. 191, de modificación**

### **Artículo 29.g)**

Se propone la modificación de la letra g) del artículo 29, con la siguiente redacción:

«g) Centros privados acreditados por la Consejería competente en materia de educación para impartir la formación dirigida a la obtención de certificados de profesionalidad».

## **Enmienda núm. 192, de modificación**

### **Artículo 29.2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 29, con la siguiente redacción:

«2. Las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo establecerán mediante el correspondiente desarrollo reglamentario, los mecanismos necesarios de coordinación de la Red de Centros de Formación Profesional de Andalucía. Igualmente, elaborará en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, una guía técnica con objeto de racionalizar, mejorar y simplificar los procedimientos administrativos previstos en los artículos 26, 27 y 28».

## **Enmienda núm. 193, de modificación**

### **Artículo 30.2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 30, con la siguiente redacción:

«2. Las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo establecerán una red de centros integrados representativa de las distintas familias profesionales y con una amplia cobertura geográfica. Para la selección de estos centros integrados se tendrán en cuenta principalmente las necesidades formativas de la población y los sectores productivos de expansión».

## **Enmienda núm. 194, de modificación**

### **Artículo 31**

Se propone la modificación del artículo 31, con la siguiente redacción:

«La dirección de los centros integrados de formación profesional de titularidad pública dependientes de la Administración educativa será nombrada entre el personal funcionario público docente afín a una de las especialidades que oferte el centro integrado, conforme a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, previa consulta a los órganos colegiados del centro, tal y como establece el artículo 11.5 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio».

## **Enmienda núm. 195, de modificación**

### **Artículo 33.1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 33, con la siguiente redacción:

«1. La Consejería competente en materia de educación pondrá a disposición de los centros públicos integrados de formación profesional dependientes de ella, las cantidades asignadas, mediante los correspondientes libramientos relativos a los gastos de funcionamiento y, en su caso, a gastos de inversión, en el plazo máximo de tres meses desde la justificación de las cuentas».

## **Enmienda núm. 196, de modificación**

### **Artículo 34.2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 34, con la siguiente redacción:

«2. Con la finalidad de incentivar la colaboración activa de las empresas, de los trabajadores autónomos y de la economía social, las Consejerías competentes establecerán las medidas oportunas para facilitar y regular su participación en los procesos formativos, teniendo en cuenta las especificidades de cada una de ellas».

## **Enmienda núm. 197, de modificación**

### **Artículo 35.4**

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 35, con la siguiente redacción:

«4. En el acceso a la oferta formativa y al Servicio de Orientación Profesional, tendrán carácter prioritario aquellos colectivos que, por su especial dificultad en el acceso al empleo, sean considerados como tales reglamentariamente, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, y en el Texto Refundido de la Ley de Empleo».

## **Enmienda núm. 198, de adición**

### **Artículo 35, apartado nuevo**

Se propone la adición de un apartado 5 en el artículo 35 del texto del proyecto de ley:

«*Artículo 35. Personas destinatarias y condiciones de acceso.*

[...]

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35.3, se establecerá un cupo específico para las personas que hayan terminado sus últimos estudios reglados en un plazo máximo de dos años, y otro para los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo».



## **Enmienda núm. 199, de adición**

### **Artículo 35, apartado nuevo**

Se propone la adición del apartado 6 en el artículo 35 del texto del proyecto de ley:

«*Artículo 35. Personas destinatarias y condiciones de acceso.*

[...]

6. En el supuesto en el que la demanda supere la oferta en un 80% durante dos años consecutivos en una misma especialidad y provincia, la Administración pondrá en marcha medidas urgentes para cubrir la demanda».

## **Enmienda núm. 200, de modificación**

### **Artículo 38.1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 38, con la siguiente redacción:

«*Artículo 38. Habilitación de profesionales cualificados.*

1. De acuerdo con las necesidades derivadas de la planificación de la oferta formativa, y en consonancia con lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, la formación profesional regulada en esta ley podrá ser impartida por otros profesionales cualificados, cuando no exista profesorado titulado con la experiencia laboral necesaria que se corresponda con la formación asociada a la cualificaciones profesionales, en las condiciones y régimen que se establecen en este artículo y en las disposiciones que lo desarrollen».

## **Enmienda núm. 201, de modificación**

### **Artículo 38.2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 38, con la siguiente redacción:

«*Artículo 38. Habilitación de profesionales cualificados.*

[...]

2. Para determinados módulos de la formación profesional en el sistema educativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, se incorporará, como profesorado especialista, atendiendo a su cualificación y las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente con titulación, que desarrollen su actividad en el ámbito laboral. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación».

## **Enmienda núm. 202, de adición**

### **Artículo 39, apartado nuevo**

Se propone la adición del apartado 3 en el artículo 39 del texto del proyecto de ley:

«Artículo 39. Formación inicial del profesorado.

[...]

3. La Administración facilitará el acceso a titulaciones o certificaciones que otorguen la capacitación pedagógica y didáctica a los docentes sin titulación universitaria».

**Enmienda núm. 203, de modificación**

**Artículo 40.4**

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 40, con la siguiente redacción:

«4. Se priorizarán estrategias de actualización científica y tecnológica del profesorado de formación profesional en un entorno laboral real, mediante estancias formativas en empresas, pudiéndose establecer, a estos efectos, convenios con las mismas, de conformidad con lo que reglamentariamente se determine».

**Enmienda núm. 204, de adición**

**Artículo 40, apartado nuevo**

Se propone la adición del apartado 7 en el artículo 40 del texto del proyecto de ley:

«Artículo 40. Formación permanente del profesorado.

[...]

7. Todo el profesorado que imparta formación profesional en centros sostenidos con fondos públicos tendrá el derecho a una licencia para realizar prácticas en una empresa a fin de actualizar sus conocimientos prácticos. Esta licencia será de un mes por cada año de experiencia docente».

**Enmienda núm. 205, de modificación**

**Artículo 41.2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 41, con la siguiente redacción:

«2. El Servicio de Orientación Profesional, al que se refiere el artículo 15, se desarrollará conjuntamente por las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo, y por el Servicio Andaluz de Empleo, de conformidad con lo establecido en la Ley 4/2002, de 16 de diciembre».

**Enmienda núm. 206, de modificación**

**Artículo 42.1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 42, con la siguiente redacción:

«1. Las organizaciones empresariales y sindicales más representativas y las organizaciones representativas del trabajador autónomo y la economía social, participarán en los órganos de gobernanza del sistema. Esta participación se llevará a cabo directamente o a través de estructuras paritarias sectoriales».

## **Enmienda núm. 207, de modificación**

### **Artículo 42.2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 42 con la siguiente redacción:

«2. La participación de los agentes económicos y sociales y de las organizaciones representativas del trabajador autónomo y la economía social, en el Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía, se llevará a cabo a través del Consejo Andaluz de Formación Profesional y de las comisiones a las que se refiere el artículo 47 que se constituyan en su seno».

## **Enmienda núm. 208, de adición**

### **Artículo 42, apartado nuevo**

Se propone la adición del apartado 3 en el artículo 42 del texto del proyecto de ley:

«*Artículo 42. Órganos de participación.*

[...]

3. La detección de necesidades, así como el diseño, la programación y la difusión de la oferta formativa para trabajadores ocupados, se realizará conforme a la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, reguladora del sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral:

a) Con la participación de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas y las representativas en el correspondiente ámbito de actuación y sector, a través de las estructuras paritarias sectoriales que se constituyan, respecto de los programas de formación sectoriales y los programas de cualificación y reconocimiento profesional que tengan ese carácter sectorial. A falta de constitución de las citadas estructuras paritarias sectoriales, las funciones señaladas en este apartado se realizarán con la participación directa de las organizaciones mencionadas anteriormente.

b) Con la participación de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas y las representativas en el correspondiente ámbito de actuación, respecto de los programas de formación transversales y los programas de cualificación y reconocimiento profesional que tengan ese carácter transversal.

c) Con la participación de las organizaciones intersectoriales representativas de autónomos y de la economía social, así como aquellas con suficiente implantación en el correspondiente ámbito de actuación, respecto de la formación dirigida específicamente a trabajadores autónomos y de la economía social en el ámbito de participación que se establezca».

## **Enmienda núm. 209, de adición**

### **Artículo 42, apartado nuevo**

Se propone la adición del apartado 4 en el artículo 42 del texto del proyecto de ley:

«*Artículo 42. Órganos de participación.*

[...]

4. La participación en el diseño, la planificación, la programación, el control, el seguimiento, la evaluación y la difusión de la oferta de la formación será incompatible con la posibilidad de impartir esa misma oferta formativa».

## **Enmienda núm. 210, de modificación**

### **Artículo 43.1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 43, con la siguiente redacción:

«1. Se crea el Consejo Rector del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía, en adelante Consejo Rector, como órgano consultivo, de participación y de planificación estratégica y evaluación de las políticas de dicho sistema. Reglamentariamente se establecerá, entre otras cuestiones, su composición, en la que participarán representantes de las Consejerías competentes en materia de formación profesional en el sistema educativo y de formación profesional para el empleo, así como representantes de las organizaciones sindicales y empresariales, las organizaciones intersectoriales representativas del trabajador autónomo y la economía social».

## **Enmienda núm. 211, de modificación**

### **Artículo 43.2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 43, con la siguiente redacción:

«2. El Consejo Rector se adscribe a la Consejería competente en materia de educación».

## **Enmienda núm. 212, de modificación**

### **Artículo 43.3**

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 43, con la siguiente redacción:

«3. La Presidencia del Consejo Rector corresponderá a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación».

## **Enmienda núm. 213, de adición**

### **Artículo 44, letra nueva**

Se propone la adición de la letra f) en el artículo 44 del texto del proyecto de ley:

«Artículo 44. Funciones del Consejo Rector.

[...]

f) Aprobar, a propuesta de las Consejerías competentes en materia de formación profesional en el sistema educativo y de formación profesional para el empleo, el Programa Operativo de Formación Profesional de Andalucía, al que se refiere el artículo 51».

**Enmienda núm. 214, de adición**

Artículo 44, letra nueva

Se propone la adición de la letra g) en el artículo 44 del texto del proyecto de ley:

«Artículo 44. Funciones del Consejo Rector.

[...]

g) Aprobar la Memoria de Evaluación del Programa Operativo citado en el apartado anterior, a la que se refiere el artículo 55.1».

**Enmienda núm. 215, de adición**

Artículo 44, letra nueva

Se propone la adición de la letra h) en el artículo 44 del texto del proyecto de ley:

«Artículo 44. Funciones del Consejo Rector.

[...]

h) Aprobar el Informe de Observación de las Necesidades de Formación y de Empleo en Andalucía, al que se hace referencia en el artículo 52.2».

**Enmienda núm. 216, de adición**

Artículo 44, letra nueva

Se propone la adición de la letra i) en el artículo 44 del texto del proyecto de ley:

«Artículo 44. Funciones del Consejo Rector.

[...]

i) Las demás funciones que se establezcan reglamentariamente».

**Enmienda núm. 217, de modificación**

Artículo 45, apartados 1, 2 y 3

Se propone la modificación de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 45 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

«1. El Consejo Andaluz de Formación Profesional es un órgano consultivo, del Consejo de Gobierno y la Administración de Junta de Andalucía, al servicio de la coordinación y participación en materia de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral. Asimismo, ejerce las funciones que se contemplan en el artículo siguiente.

2. La Presidencia del Consejo Andaluz de Formación Profesional corresponderá a la persona titular de la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo.

3. Dicho Consejo estará integrado por representantes de la Administración de la Junta de Andalucía y de las organizaciones sindicales y empresariales y las organizaciones intersectoriales representativas del trabajador autónomo y la economía social, de acuerdo con lo establecido reglamentariamente».

## **Enmienda núm. 218, de modificación**

### **Artículo 46**

Se propone la modificación del artículo 46 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

«*Artículo 46. Funciones del Consejo Andaluz de Formación Profesional.*

Corresponden al Consejo Andaluz de Formación Profesional las siguientes funciones:

a) Facilitar la información para la elaboración del Programa Operativo de Formación Profesional de Andalucía, al que se refiere el artículo 51.

b) Facilitar la información para la elaboración de la Memoria de Evaluación del Programa Operativo citado en el apartado anterior, a la que se refiere el artículo 55.1.

c) Colaborar en la elaboración del Informe de Observación de las Necesidades de Formación y de Empleo en Andalucía, al que se hace referencia en el artículo 52.2.

d) Aprobar la designación de las personas integrantes de las distintas Comisiones Paritarias Sectoriales y de la Comisión Paritaria Intersectorial, a las que se refiere el artículo 47».

## **Enmienda núm. 219, de adición**

### **Artículo 50, apartado nuevo**

Se propone la adición del apartado 3 al artículo 50 al texto del proyecto de ley:

«*Artículo 50. Plan Estratégico del Formación Profesional de Andalucía.*

3. Con carácter anual la consejería competente en materia de educación comparecerá ante la comisión parlamentaria que corresponda a fin de presentar un informe que contenga el seguimiento y evaluación de los resultados del Plan Estratégico de la Formación Profesional de Andalucía».

## **Enmienda núm. 220, de modificación**

### **Artículo 51.4**

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 51 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

«4. En el Programa Operativo se incluirán medidas, a corto y medio plazo, relacionadas con la innovación, la calidad y la evaluación del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía, con el objetivo de fomentar los procesos de innovación aplicada en los centros formativos, la incorporación de las tecnologías de la información y la comunicación en las actividades formativas y la innovación en las metodologías didácticas, así como sistemas de gestión de calidad e indicadores para la evaluación de dicho sistema que, en todo caso, guardarán coherencia con la Estrategia Española de Activación para el Empleo o instrumento que, en el futuro, pudiera sustituirla. La verificación y certificación de la calidad se llevará a cabo por empresas externas habilitadas para ello».

**Enmienda núm. 221, de modificación****Artículo 52, apartados 1 y 2**

Se propone la modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 52 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

«*Artículo 52. Observación.*

1. La función de observación se desarrollará por la Consejería competente en materia de educación, a través del Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales, y en materia de formación profesional para el empleo, a través de los instrumentos de prospección del mercado de trabajo, en colaboración con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, así como las organizaciones intersectoriales representativas de autónomos y de la economía social.

2. Se desarrollará una función permanente de prospección y detección de necesidades formativas del sistema productivo, para proporcionar respuestas efectivas a las necesidades de formación y recualificación del mercado laboral y anticiparse a los cambios y responder a la demanda que se pueda producir de mano de obra cualificada. Para ello, el Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales, considerando la información de los instrumentos de prospección del mercado de trabajo y de la detección de necesidades formativas de las personas trabajadoras ocupadas señaladas en el artículo 42.3, elaborará un Informe de Observación de las Necesidades de Formación y de Empleo en Andalucía que tendrá en cuenta la igualdad de oportunidades y la presencia de hombres y mujeres en el mercado de trabajo con empleos de calidad, con medidas de conciliación de la vida laboral, familiar y personal, y que será aprobado por el Consejo Rector».

**Enmienda núm. 222, de modificación****Artículo 53.5**

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 53 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

«5. La Consejería competente en materia de educación actualizará el equipamiento de los centros sostenidos con fondos públicos en función de las necesidades de adaptación a los cambios tecnológicos y a los cambios de los sistemas de producción, dotando anualmente para ello los recursos necesarios».

**Enmienda núm. 223, de modificación****Artículo 53.7**

Se propone la modificación del apartado 7 del artículo 53 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

«7. Para una adecuada planificación de la oferta de formación profesional de Andalucía, se dispondrá, entre otros recursos, de un mapa andaluz dinámico de la oferta de formación profesional que permita su actualización y adaptación permanente a las necesidades formativas de la población y del tejido productivo andaluz».

**Enmienda núm. 224, de adición****Artículo 54, apartado nuevo**

Se propone la adición del apartado 2 en el artículo 54 del texto del proyecto de ley:

«Artículo 54. *Calidad*

[...]

2. Para mejorar la calidad en las prácticas en empresas:

- a) Se creará una red de centros colaboradores para toda la Comunidad Autónoma.
- b) Las prácticas se podrán realizar fuera del horario escolar y durante los días no lectivos.
- c) Los centros colaboradores públicos ofertan sus plazas de forma preferente a los alumnos provenientes de centros sostenidos con fondos públicos y de forma secundaria al resto de alumnos.
- d) La Consejería competente en materia de educación asignará recursos económicos al alumnado durante las prácticas en empresas obligatorias.
- e) La Consejería competente en materia de educación asignará recursos económicos al tutor laboral durante el periodo de prácticas obligatorias de su alumnado.
- f) Se permitirá la ampliación de horas prácticas de forma voluntaria para el alumnado».

**Enmienda núm. 225, de adición****Artículo 54, apartado nuevo**

Se propone la adición del apartado 3 en el artículo 54 del texto del proyecto de ley:

«Artículo 54. *Calidad*

[...]

3. Para mejorar la calidad en los centros educativos:

- a) La dimensión de los equipos directivos se determinará en función del número de alumnos del centro.
- b) El desdoble de las horas de taller en los centros educativos será obligatorio, de manera que siempre haya dos docentes por clase en estas horas.
- c) Durante los cuatro primeros años de implantación de la Formación Profesional Dual en una especialidad se reducirá la carga lectiva del profesorado.



d) Los centros integrados facilitarán mediante acuerdos de colaboración la obtención de certificados profesionales de industria».

## **Enmienda núm. 226, de modificación**

### **Artículo 55.1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 55 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

«1. Las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo, a través del Instituto de Cualificaciones Profesionales, en colaboración con el Servicio Andaluz de Empleo, evaluarán el impacto de la formación realizada en el acceso y mantenimiento del empleo y en la mejora de la competitividad de las empresas, la eficacia del sistema en cuanto al alcance de la formación y la adecuación de las acciones a las necesidades del mercado laboral y de las empresas, así como la eficiencia de los recursos y medios empleados, elaborando las correspondientes memorias de evaluación de los programas operativos con carácter anual. En estas memorias deberán recogerse igualmente los índices de empleabilidad en los cinco años siguientes a la finalización de la formación y deberán publicarse conteniendo los datos de los centros y la titulación».

## **Enmienda núm. 227, de modificación**

### **Artículo 55.3**

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 55 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

«3. En la elaboración de las memorias y del informe de evaluación, citados en el apartado 1, participarán las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, así como las organizaciones intersectoriales representativas de autónomos y de la economía social en Andalucía, a través del Consejo Rector y del Consejo Andaluz de Formación Profesional».

## **Enmienda núm. 228, de modificación**

### **Artículo 57.2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 57 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

«2. La formación profesional para el empleo en el ámbito laboral se financiará con los fondos provenientes de la cuota de formación profesional que aportan las empresas y las personas trabajadoras, de carácter finalista, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, y en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio. Deberá gestionarse en régimen de concurrencia competitiva abierta a entidades y empresas proveedoras de formación, públicas y privadas,

acreditadas o inscritas conforme a la normativa vigente, para la impartición de toda la programación formativa aprobada por la Consejería con competencia en materia de formación profesional para el empleo. Asimismo, y a efectos de transparencia, la Consejería competente realizará un control y seguimiento de la trazabilidad de estos recursos».

## **Enmienda núm. 229, de modificación**

### **Artículo 57.5**

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 57 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

«5. Para la financiación de la formación impartida con carácter extraordinario a través de la red de centros de formación profesional sostenidos por fondos públicos, se considerará lo establecido en el artículo 6.5.e) de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre».

## **Enmienda núm. 230, de modificación**

### **Artículo 57.6**

Se propone la modificación del apartado 6 del artículo 57 del texto del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

«6. La financiación de las actividades de diseño, prospección, planificación y difusión previstas en la ley, y respecto a las funciones a realizar por los agentes económicos y sociales y organizaciones representativas del trabajador autónomo y la economía social, contempladas expresamente en el artículo 10.2 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, se realizará a través del presupuesto asignado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en los términos de la disposición adicional sexta de dicha ley y conforme a lo que se establezca en su desarrollo reglamentario».

## **Enmienda núm. 231, de adición**

### **Artículo 57, apartado nuevo**

Se propone la adición del apartado 7 en el artículo 57 del texto del proyecto de ley:

«*Artículo 57. Financiación*

[...]

7. La financiación de las acciones formativas para trabajadores desempleados podrá llevarse a cabo mediante un cheque formación conforme a la normativa vigente. A tal efecto, los términos y condiciones para su disfrute y los mecanismos de evaluación se establecerán reglamentariamente en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley».

## **Enmienda núm. 232, de adición**

### **Artículo 59, apartado nuevo**

Se propone la adición del apartado 5 en el artículo 59 del texto del proyecto de ley:

«*Artículo 59. Financiación de los centros públicos*

[...]

5. Todos los centros públicos podrán solicitar un código de identificación fiscal para poder desarrollar la formación para el empleo, previa autorización de la Consejería competente en materia de educación».

## **Enmienda núm. 233, de modificación**

### **Artículo 61.1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 61 al texto del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

«*Artículo 61. Inspección y supervisión.*

1. La consejería competente en materia de educación incluirá en los planes de educación de la Inspección Educativa la intervención de la misma en relación con la formación profesional en el sistema educativo, así como en cuantas acciones formativas se desarrollen en los centros docentes dependientes de la citada consejería, sin perjuicio de las funciones propias de la Alta Inspección Educativa del Estado».

## **Enmienda núm. 234, de modificación**

### **Disposición adicional segunda, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1 de la disposición adicional segunda del texto del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

«1. Las organizaciones empresariales y sindicales y las confederaciones y federaciones de cooperativas y de autónomos podrán impartir formación profesional para el empleo en la modalidad de formación de oferta dirigida a personas trabajadoras y desempleadas a través de los centros de su titularidad, siempre que reúnan los requisitos establecidos y dispongan de inscripción o acreditación, en todo caso, y sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional cuarta».

## **Enmienda núm. 235, de modificación**

### **Disposición adicional segunda, apartado 2**

Se propone la modificación del apartado 2 de la disposición adicional segunda del texto del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

«*Disposición adicional segunda. Organizaciones empresariales y sindicales.*

[...]

2. Las organizaciones empresariales y sindicales y las organizaciones intersectoriales representativas de autónomos y de la economía social participarán en los órganos institucionales y de participación previstos en esta ley, sin perjuicio de las competencias que les corresponden y se les atribuyen en la Ley 30/2015, de 9 de septiembre».

### **Enmienda núm. 236, de adición**

#### **Disposición adicional segunda, apartado nuevo**

Se propone la adición de un apartado 3 a la disposición adicional segunda del texto del proyecto de ley: «*Disposición adicional segunda. Organizaciones empresariales y sindicales.*

[...]

3. La inspección educativa tendrá competencia en la acción formativa a cargo de organizaciones empresariales y sindicales que dispongan de acreditación y sean financiadas o cofinanciadas con fondos europeos o con aportaciones públicas. Esta inspección se ajustará a los criterios establecidos para la financiación o cofinanciación pública o financiación a cargo de fondos europeos».

### **Enmienda núm. 237, de modificación**

#### **Disposición adicional tercera, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1 de la disposición adicional tercera del texto del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

«*Disposición adicional tercera. Oferta integrada de formación profesional.*

1. La Consejería competente en materia de educación podrá autorizar a centros privados y a centros sostenidos con fondos públicos del sistema educativo para ofrecer de forma integrada una oferta de formación profesional en el sistema educativo y para el empleo. A estos centros les será de aplicación lo dispuesto en el capítulo II del título II para los centros públicos integrados, de conformidad y en el marco de la planificación con lo que, a tales efectos, se establezca reglamentariamente».

### **Enmienda núm. 238, de modificación**

#### **Disposición adicional tercera, apartado 2**

Se propone la modificación del apartado 2 de la disposición adicional tercera del texto del proyecto de ley, quedando su redacción como sigue:

«*Disposición adicional tercera. Oferta integrada de formación profesional.*

[...]

2. El Consejo Escolar de los centros docentes sostenidos con fondos públicos autorizados para impartir formación profesional en el sistema educativo y para el empleo de forma integrada asumirá las competencias atribuidas en esta ley a los Consejos Sociales de los centros integrados».

Parlamento de Andalucía, 22 de mayo de 2018.

El portavoz adjunto del G.P. Ciudadanos,

Sergio Romero Jiménez.

## *A LA MESA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN*

El G.P. Socialista, al amparo de lo previsto en los artículos 113 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas:

### **Enmienda núm. 239, de modificación**

#### **Exposición de motivos, apartado V, párrafo décimo**

Se propone modificar el párrafo décimo del apartado V de la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

«Con la finalidad de articular la participación de todos los actores en la planificación y coordinación, se ha dotado al Sistema de Formación y Cualificación Profesional de mecanismos de gobernanza, con la implicación de los agentes sociales y económicos. Así, se crea el Consejo Rector del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía como órgano de planificación estratégica y de evaluación de las políticas de dicho sistema, integrado por representantes de la Junta de Andalucía y de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, así como de las organizaciones intersectoriales representativas de autónomos y de la economía social. Asimismo, se viene a modificar el Consejo Andaluz de Formación Profesional, como órgano consultivo, de coordinación y participación del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma, en materia de formación profesional en el sistema educativo y de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, constituyéndose, en su seno las Comisiones Paritarias Sectoriales y la Comisión Paritaria Intersectorial, como órganos de participación de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, nacidas entre los vínculos de la negociación colectiva y la formación».

### **Enmienda núm. 240, de modificación**

#### **Artículo 5.k)**

Se propone modificar el artículo 5, letra k), con la siguiente redacción:

«k) Implicar a las empresas en la planificación de la formación, con especial atención a las pequeñas y medianas, participando a través de las organizaciones empresariales más representativas, así como a los autónomos y las empresas de la economía social, a través de las organizaciones intersectoriales representativas de autónomos y de la economía social, y a los trabajadores a través de las organizaciones sindicales más representativas».

## **Enmienda núm. 241, de modificación**

### **Artículo 9.4**

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 9, con la siguiente redacción:

«4. A fin de lograr el éxito en esta formación, la Consejería competente en materia de educación facilitará el acceso a la formación profesional básica, preferentemente de la familia profesional hacia la que el alumnado presente mayor motivación, actitud y aptitud, garantizando la igualdad de oportunidades y la accesibilidad universal a las personas con discapacidad y a los colectivos con especiales dificultades de inserción laboral».

## **Enmienda núm. 242, de adición**

### **Artículo 14.1, letra nueva**

Se propone añadir una nueva letra *d)* bis en el artículo 14.1, con la siguiente redacción:

«*d) bis.* Asimismo, la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo podrá llevar a cabo otras acciones formativas destinadas específicamente a personas con discapacidad, con la correspondiente adaptación metodológica si fuese preciso, que permita a personas mayores de 21 años continuar en el ámbito laboral la formación profesional iniciada en el ámbito educativo».

## **Enmienda núm. 243, de modificación**

### **Artículo 19.4**

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 19, con la siguiente redacción:

«4. La Administración educativa, a fin de posibilitar la formación profesional de la población andaluza, incrementará de forma progresiva, hasta atender la demanda existente, la oferta de formación profesional en el sistema educativo andaluz, adaptándola al sistema productivo de la zona y teniendo en cuenta la concreción y ejecución del Plan Estratégico de la Formación Profesional de Andalucía al que se refiere el artículo 50 de esta ley».

**Enmienda núm. 244, de modificación****Artículo 23.5**

Se propone modificar el apartado 5 del artículo 23, con la siguiente redacción:

«5. Las Consejerías competentes en materia de educación y de formación para el empleo impulsarán aquellos proyectos que contemplen la adquisición de todas las competencias de los títulos o certificados de profesionalidad, priorizando aquellos que incentiven la inserción laboral dentro del sistema productivo de la zona, de conformidad con lo que reglamentariamente se determine».

**Enmienda núm. 245, de adición****Artículo 23, apartado nuevo**

Se propone añadir al artículo 23 un nuevo apartado 6 bis, con la siguiente redacción:

«6 bis. Las Consejerías competentes en materia de educación y de formación para el empleo colaborarán en el desarrollo de medidas que promuevan la asociación entre personas trabajadoras autónomas, micropymes y/o pymes, a fin de facilitar su participación en los proyectos de formación profesional dual».

**Enmienda núm. 246, de modificación****Artículo 24.2**

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 24, con la siguiente redacción:

«2. Las Consejerías competentes en materia de universidades, de educación y de formación profesional para el empleo promoverán la colaboración con las universidades en diferentes ámbitos, a fin de impulsar el reconocimiento de las enseñanzas de formación profesional y las enseñanzas universitarias para la movilidad del alumnado, así como la investigación, el desarrollo y la innovación en centros de educación superior, sin menoscabo de la normativa básica que le es de aplicación. Esta colaboración se podrá materializar en forma de convenios y acuerdos, entre otros instrumentos».

**Enmienda núm. 247, de modificación****Artículo 40.6**

Se propone modificar el apartado 6 del artículo 40, con la siguiente redacción:

«6. La Consejería competente en materia de educación suscribirá convenios u otras formas de colaboración con empresas, otras Consejerías e instituciones, con objeto de facilitar la difusión de buenas prácticas, posibilitar el intercambio de profesorado y personal experto, en el marco de la formación permanente del profesorado, para la actualización y adquisición de nuevos conocimientos de su correspondiente especialidad, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine».

## **Enmienda núm. 248, de adición**

### **Artículo 42, apartado nuevo**

Se propone añadir al artículo 42 un nuevo apartado 2 bis, con la siguiente redacción:

«2 bis. En la detección de necesidades, así como el diseño, la programación y la difusión de la oferta formativa para trabajadores ocupados, participarán las organizaciones intersectoriales representativas de autónomos y de la economía social, en los términos previstos en el artículo 10.2 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre».

## **Enmienda núm. 249, de modificación**

### **Artículo 43.1**

Se propone modificar el artículo 43.1, con la siguiente redacción:

«1. Se crea el Consejo Rector del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía, en adelante Consejo Rector, como órgano consultivo, de participación y de planificación estratégica y evaluación de las políticas de dicho sistema. Reglamentariamente se establecerá, entre otras cuestiones, su composición, en la que participarán representantes de las Consejerías competentes en materia de formación profesional en el sistema educativo y de formación profesional para el empleo, así como representantes de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, de las organizaciones intersectoriales representativas de autónomos y de la economía social».

## **Enmienda núm. 250, de modificación**

### **Artículo 44.b)**

Se propone modificar la letra *b)* del artículo 44, con la siguiente redacción:

«*b)* Aprobar, para su propuesta a las Consejerías competentes en materia de formación profesional en el sistema educativo y de formación profesional para el empleo, el Plan Estratégico de la Formación Profesional de Andalucía, al que se refiere el artículo 50, para su toma de consideración y elevación al Consejo de Gobierno».

## **Enmienda núm. 251, de modificación**

### **Artículo 45.3**

Se propone modificar el artículo 45.3, con la siguiente redacción:

«3. Dicho Consejo estará integrado por representantes de la Administración de la Junta de Andalucía y de las organizaciones sindicales y empresariales, así como de las organizaciones intersectoriales representativas de autónomos y de la economía social, de acuerdo con lo establecido reglamentariamente».



**Enmienda núm. 252, de modificación****Artículo 51.3**

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 51, con la siguiente redacción:

«3. Los servicios y recursos del Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía, analizados en el Programa Operativo, tendrán en cuenta lo recogido en los planes estatales y comunitarios, así como la realidad socioeconómica de la Comunidad Autónoma, las propias expectativas de la ciudadanía, la demanda de formación, los requerimientos formativos del tejido productivo y las perspectivas de desarrollo económico y social, entre otros, con la finalidad de realizar una oferta de servicios que responda a las necesidades de cualificación de las personas y del cambio del modelo productivo de Andalucía. Del mismo modo, realizarán una proyección estimativa de la financiación para atender las necesidades reales de las empresas y de las personas trabajadoras, en un marco de estabilidad del sistema que favorezca la certidumbre, la anticipación y las decisiones de inversión».

**Enmienda núm. 253, de modificación****Artículo 51.5**

Se propone modificar el apartado 5 del artículo 51, con la siguiente redacción:

«5. El Consejo Andaluz de Formación Profesional, con la participación de los agentes económicos y sociales, así como las organizaciones intersectoriales representativas de autónomos y de la economía social, en el marco del Programa Operativo, promoverá la innovación, evaluación y gestión de la calidad aplicada a los centros de formación profesional».

**Enmienda núm. 254, de modificación****Artículo 52.1**

Se propone modificar el artículo 52.1, con la siguiente redacción:

«1. La función de observación se desarrollará por las Consejerías competentes en materia de educación, a través del Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales, y en materia de formación profesional para el empleo, a través de los instrumentos de prospección del mercado de trabajo, en colaboración con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, así como las organizaciones intersectoriales representativas de autónomos y de la economía social».

**Enmienda núm. 255, de modificación****Artículo 55.3**

Se propone modificar el artículo 55.3, con la siguiente redacción:

«3. En la elaboración de las memorias y del informe de evaluación, citados en el apartado 1, participarán las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en Andalucía, así como las organizaciones intersectoriales representativas de autónomos y de la economía social en Andalucía, a través del Consejo Rector y del Consejo Andaluz de Formación Profesional».

### **Enmienda núm. 256, de modificación**

#### **Disposición adicional segunda**

Se propone modificar la disposición adicional segunda, con la siguiente redacción:

«1. Las organizaciones empresariales y sindicales y las organizaciones intersectoriales representativas de autónomos y de la economía social podrán impartir formación profesional para el empleo en la modalidad de formación de oferta dirigida a personas trabajadoras desempleadas a través de los centros de su titularidad, siempre que reúnan los requisitos establecidos y dispongan de inscripción o acreditación, en todo caso, y sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional cuarta.

2. Las organizaciones empresariales y sindicales, así como las organizaciones intersectoriales representativas de autónomos y de economía social, participarán en los órganos institucionales y de participación previstos en esta ley, sin perjuicio de las competencias que les corresponden y se les atribuyen en la Ley 30/2015, de 9 de septiembre».

### **Enmienda núm. 257, de modificación**

#### **Disposición derogatoria única, apartado 1**

Se propone modificar el apartado 1 de la disposición derogatoria única, con la siguiente redacción:

«1. Queda derogado el Decreto-ley 4/2013, de 2 de abril, por el que se modifica la Ley 4/2002, de 16 de diciembre, de creación del Servicio Andaluz de Empleo».

### **Enmienda núm. 258, de adición**

#### **Disposición final nueva**

Se propone añadir una nueva disposición final, con la siguiente redacción:

*«Disposición final nueva. Modificación de la Ley 4/2002, de 16 de diciembre, de creación del Servicio Andaluz de Empleo.»*

1. Se modifica el artículo 3 de la Ley 4/2002, de 16 de diciembre, que queda redactado como sigue:

“Artículo 3. Funciones del Servicio Andaluz de Empleo.

El Servicio Andaluz de Empleo, como servicio público de empleo de la Comunidad Autónoma, tiene como objetivos específicos el ejercicio de las competencias en materia de empleo y cualificación profesional y, en particular, los siguientes: fomento del empleo, formación profesional para el empleo, orientación e información,

prospección, registro de demanda e intermediación en el mercado de trabajo, y, para ello, este organismo ejerce las siguientes funciones:

1.º Elaboración de los anteproyectos de los planes de empleo.

2.º La planificación, gestión, promoción y evaluación de los distintos programas y acciones para el empleo, competencia de la Comunidad Autónoma, y en particular los siguientes:

a) Los relativos a fomento del empleo.

b) Los relativos a la formación profesional para el empleo, la coordinación, programación y control de los centros propios o consorciados, así como el desarrollo de cuantas otras funciones puedan corresponder a estos en su materia.

c) La orientación e información profesional, y las acciones de apoyo para la mejora de la cualificación profesional y el empleo.

d) La intermediación laboral, el registro de demandantes de empleo, la recepción de comunicación de contratos y la gestión de la red Eures en Andalucía.

e) La prospección del mercado de trabajo y la difusión de información sobre el mercado laboral.

f) La colaboración con los medios de comunicación de masas tanto para promocionar los distintos planes de empleo como para transmitir valores culturales y éticos que estimulen la cantidad y calidad del empleo.

g) La autorización de la condición de centros colaboradores o asociados a aquellas entidades que participen en la ejecución de actividades que sean competencia del Servicio Andaluz de Empleo, así como la autorización y demás competencias sobre las agencias de colocación que actúen en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

h) La promoción y el desarrollo del empleo local, atendiendo a las necesidades específicas de cada territorio y en coordinación con las Administraciones locales.

3.º La resolución de las convocatorias de ayudas y subvenciones y la suscripción de convenios de colaboración, referentes a las competencias gestionadas por el Servicio Andaluz de Empleo.

4.º La asistencia técnica a los distintos órganos de la Junta de Andalucía y a los de otras Administraciones públicas, cuando sea requerido para ello, en materia de empleo y de formación profesional para el empleo.

5.º Cuantas otras funciones le sean encomendadas por cualquier norma o acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía o aquellas que, en un futuro, pudieran ser transferidas a la Junta de Andalucía en materia de política de empleo”.

2. Se modifica el apartado 3 del artículo 8 de la Ley 4/2002, de 16 de diciembre, que queda redactado como sigue:

”3. Corresponderá al Consejo de Administración:

a) Aplicar los criterios de actuación del Servicio Andaluz de Empleo, de conformidad con las directrices de la Consejería competente en materia de empleo.

b) Elaborar las propuestas de planes y programas para el empleo, para su oportuna tramitación.

c) Conocer los nombramientos de los titulares de los órganos de Gobierno del Servicio Andaluz de Empleo.

d) Aprobar el borrador de anteproyecto del presupuesto del organismo.

e) Aprobar la memoria anual y las cuentas anuales.

f) Elevar al titular de la Consejería competente en materia de empleo la propuesta de los proyectos de las disposiciones de carácter general y aquellas que regulen los criterios de concesión de ayudas y los convenios de colaboración relativos a las materias competencia del Servicio Andaluz de Empleo.

g) Elevar al titular de la Consejería competente en materia de empleo la propuesta de estructura de los servicios administrativos del Servicio Andaluz de Empleo.

h) Elaborar los criterios para la adquisición o pérdida de la condición de entidad que colabora con las funciones propias del Servicio Andaluz de Empleo, en el marco de la normativa legal que resulte de aplicación.

i) Informar sobre adquisición y pérdida de la condición de entidad colaboradora del Servicio Andaluz de Empleo en su función de intermediación.

j) Proponer al titular de la Consejería competente en materia de empleo la presentación de proyectos a la Unión Europea relativos a las materias competencia del Servicio Andaluz de Empleo.

k) El seguimiento y la evaluación de las actividades realizadas en las materias específicas del Servicio Andaluz de Empleo.

l) Proponer cuantas medidas considere necesarias para el mejor cumplimiento de los fines del organismo.

m) Cualesquiera otras competencias que le sean atribuidas por la normativa aplicable o estatutariamente”».

## **Enmienda núm. 259, de adición**

### **Disposición final nueva**

Se propone añadir una nueva disposición final, con la siguiente redacción:

*«Disposición final nueva. Servicio Andaluz de Empleo.*

En el plazo máximo de dos meses, contados a partir de la publicación de la presente ley, la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo iniciará los trámites necesarios para llevar a cabo la modificación del Decreto 210/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, en lo que a la estructura del Servicio Andaluz de Empleo se refiere, para el ejercicio de las competencias en materia de formación profesional para el empleo que le son propias».

Sevilla, 22 de mayo de 2018.

El portavoz adjunto del G.P. Socialista,

José Muñoz Sánchez.

## *A LA MESA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN*

El G.P. Podemos Andalucía, al amparo de lo previsto en los artículos 113 y siguientes del Reglamento del Parlamento de Andalucía, formula las siguientes enmiendas:

**Enmienda núm. 260, de modificación****Artículo 1.1**

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 1 de la iniciativa, que quedaría así:

«1. La presente ley tiene por objeto establecer un marco normativo que coordine e integre la formación y cualificación profesional en Andalucía. Dicho objetivo se alcanzará coordinadamente a iniciativa de la Administración educativa, en cooperación con la Administración laboral y en colaboración con las organizaciones sindicales, empresariales, representativas del trabajo autónomo de carácter intersectorial y los demás agentes que intervienen en esta actividad».

**Enmienda núm. 261, de modificación****Artículo 2.a)**

Se propone modificar la letra a) del artículo 2 de la iniciativa, que quedaría así:

«a) Formación profesional: el conjunto de acciones formativas que capacitan para el desempeño cualificado de diversas profesiones, el acceso al empleo y la participación activa en la vida social, cultural y económica, cobrando especial importancia aquellas que fomenten la transmisión de actitudes y normas para un desempeño profesional más autónomo, respetuoso con el medioambiente, cumplidor con la normativa de seguridad y riesgos laborales. Incluye la formación profesional en el sistema educativo y la formación profesional para el empleo en el ámbito laboral. Se llevará a cabo a través de centros, servicios, planes, programas y actividades orientados a la formación y cualificación de las personas, con el fin de favorecer su desarrollo personal y profesional y su contribución al desarrollo económico, democrático y social de Andalucía».

**Enmienda núm. 262, de modificación****Artículo 2.b)**

Se propone modificar la letra b) del artículo 2 de la iniciativa, que quedaría así:

«b) Formación profesional en el sistema educativo: de conformidad con el artículo 68.1 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, comprende el conjunto de acciones formativas que capacitan para el desempeño cualificado de las diversas profesiones, el acceso al empleo y la participación activa en la vida social, cultural y económica, que tienen por finalidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, preparar al alumnado para la actividad en un campo profesional y facilitar su adaptación a las modificaciones laborales que puedan producirse a lo largo de la vida, contribuir a su desarrollo personal y al ejercicio de la ciudadanía democrática, y permitir su progresión en el sistema educativo y en el sistema de formación profesional para el empleo, así como el aprendizaje a lo largo de la vida. La formación profesional se constituye como un espacio de formación de profesionales al servicio de la sociedad y en especialidades que también sean definidas desde el sector público».

## **Enmienda núm. 263, de modificación**

### **Artículo 2.h)**

Se propone modificar la letra *h)* del artículo 2 de la iniciativa, que quedaría así:

«*h)* Formación dual: modelo formativo que combina la enseñanza en los centros docentes o de formación con el aprendizaje en las propias empresas, sean de naturaleza pública o privada, o entidades del sector afines a los estudios, que comprende, además de la formación dual del sistema educativo, la formación dual vinculada a los contratos de formación y aprendizaje, así como la formación en alternancia con el empleo».

## **Enmienda núm. 264, de modificación**

### **Artículo 3.3**

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 3 de la iniciativa, que quedaría así:

«3. La coordinación de los instrumentos, agentes y servicios que integran el Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía, en el marco de la planificación estratégica plurianual a la que se refiere el título VI, capítulo I, corresponde a la Consejería competente en materia de educación, que contará con la colaboración de la consejería competente en formación profesional para el empleo, en el ámbito de sus respectivas competencias».

## **Enmienda núm. 265, de modificación**

### **Artículo 4.c)**

Se propone modificar la letra *c)* del artículo 4 de la iniciativa, que quedaría así:

«*c)* Orientación al desarrollo de las competencias profesionales requeridas por el tejido productivo andaluz y por las necesidades de cualificación inicial de la población, sin que la edad suponga un impedimento para su mejora, con el objetivo de facilitar el acceso a un empleo que le permita el pleno desarrollo de sus derechos fundamentales».

## **Enmienda núm. 266, de modificación**

### **Artículo 4.d)**

Se propone modificar la letra *d)* del artículo 4 de la iniciativa, que quedaría así:

«*d)* Igualdad de oportunidades de todas las personas y no discriminación en el derecho de acceso al sistema de formación profesional, sin perjuicio de la atención prioritaria a las personas con discapacidad, a las víctimas de violencia de género y a los colectivos más vulnerables».

## **Enmienda núm. 267, de modificación**

### **Artículo 4.e)**

Se propone modificar la letra e) del artículo 4 de la iniciativa, que quedaría así:

«e) Flexibilidad de adaptación de la oferta formativa, que deberá ser respetuosa con la normativa laboral, a las circunstancias cambiantes del mercado laboral, así como a las necesidades específicas de las empresas, en especial de las pequeñas y medianas y de las de economía social, del sector público, de las personas trabajadoras autónomas, así como adecuación a las necesidades territoriales de la Comunidad Autónoma de Andalucía, poniendo en valor su identidad sociocultural».

## **Enmienda núm. 268, de modificación**

### **Artículo 4.f)**

Se propone modificar la letra f) del artículo 4 de la iniciativa, que quedaría así:

«f) Colaboración y coordinación entre las Administraciones competentes, en el marco de la transparencia y simplicidad en la planificación y gestión, proporcionando la información y orientación necesarias para que empresas, estudiantes y personas trabajadoras puedan guiarse dentro del sistema, utilizando protocolos comunes y las posibilidades que ofrecen las tecnologías de la comunicación».

## **Enmienda núm. 269, de modificación**

### **Artículo 4.i)**

Se propone modificar la letra i) del artículo 4 de la iniciativa, que quedaría así:

«i) Fomento del conocimiento del sector empresarial y del autoempleo, facilitando la iniciativa empresarial de las mujeres y de las personas jóvenes».

## **Enmienda núm. 270, de modificación**

### **Artículo 4.j)**

Se propone modificar la letra j) del artículo 4 de la iniciativa, que quedaría así:

«j) Innovación aplicada y concienciación para responder a los retos colectivos más importantes del mundo laboral, promoviendo la incorporación de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación a los procesos formativos».

## **Enmienda núm. 271, de modificación**

### **Artículo 5.c)**

Se propone modificar la letra c) del artículo 5 de la iniciativa, que quedaría así:

«c) Facilitar una mayor conexión y una mejor adecuación entre la oferta formativa y las necesidades del tejido productivo, favoreciendo un cambio de modelo productivo que garantice la calidad en el empleo y el

acceso al mismo de las personas jóvenes y trabajadoras, ocupadas o desempleadas, especialmente de las que tienen mayores dificultades de empleo o de inserción sociolaboral».

## **Enmienda núm. 272, de modificación**

### **Artículo 5.e)**

Se propone modificar la letra e) del artículo 5 de la iniciativa, que quedaría así:

«e) Mantener y potenciar la formación que garantice un alto porcentaje de cualificación profesional y de inserción laboral, por estar relacionada con factores de competitividad y productividad del tejido empresarial, o permita generar el autoempleo».

## **Enmienda núm. 273, de modificación**

### **Artículo 5.h)**

Se propone modificar la letra h) del artículo 5 de la iniciativa, que quedaría así:

«h) Establecer un Servicio de Orientación y Acreditación Profesional que proporcione instrumentos adecuados a las personas interesadas en materia de formación profesional y cualificación para el empleo en Andalucía, que facilite la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas por las personas a través de la experiencia laboral o de vías formales y no formales de formación. La implantación de este servicio no supondrá una carga de trabajo adicional para los profesionales de la orientación educativa en el ámbito del sistema educativo».

## **Enmienda núm. 274, de modificación**

### **Artículo 5.i)**

Se propone modificar la letra i) del artículo 5 de la iniciativa, que quedaría así:

«i) Instaurar mecanismos de gobernanza del sistema, flexibles, transparentes y públicos, que garanticen el respeto a los principios del artículo 4 de esta ley e integren de forma participativa a todos los actores y agentes implicados en la formación, con el fin de garantizar la inserción sociolaboral y el desarrollo profesional».

## **Enmienda núm. 275, de modificación**

### **Artículo 5.j)**

Se propone modificar la letra j) del artículo 5 de la iniciativa, que quedaría así:



«j) Asegurar en Andalucía que los recursos dedicados a la cualificación de las personas en la formación profesional son los idóneos para la demanda existente, estableciendo para ello la financiación pública necesaria, suficiente, estable y equitativa de la formación profesional en Andalucía, sin perjuicio de que la financiación privada participe con carácter accesorio y complementario».

## **Enmienda núm. 276, de modificación**

### **Artículo 5.l)**

Se propone modificar la letra l) del artículo 5 de la iniciativa, que quedaría así:

«l) Impulsar y mantener una oferta formativa pública amplia y de calidad, capaz de satisfacer la demanda existente y proporcionar a la ciudadanía oportunidades de aprendizaje y desarrollo profesional y que preste una especial atención a las zonas afectadas por altas tasas de desempleo».

## **Enmienda núm. 277, de modificación**

### **Artículo 5.m)**

Se propone modificar la letra m) del artículo 5 de la iniciativa, que quedaría así:

«m) Garantizar al profesorado oportunidades reales de formación continua para responder satisfactoriamente a las necesidades de cualificación de estudiantes y trabajadores».

## **Enmienda núm. 278, de modificación**

### **Artículo 5.n)**

Se propone modificar la letra n) del artículo 5 de la iniciativa, que quedaría así:

«n) Garantizar el aprendizaje de idiomas y la utilización de las tecnologías digitales y de la información y la comunicación».

## **Enmienda núm. 279, de modificación**

### **Artículo 5.ñ)**

Se propone modificar la letra ñ) del artículo 5 de la iniciativa, que quedaría así:

«ñ) Implicar a las organizaciones sindicales del sector productivo y a las organizaciones representativas del sector autónomo que tengan representación en los sectores productivos afectados en la planificación de la formación de las personas trabajadoras».

## **Enmienda núm. 280, de adición.**

### **Artículo 5, letra nueva**

Se propone añadir el siguiente la letra *ñ) bis* al artículo 5 de la iniciativa:

«*ñ) bis*. Promover el conocimiento de los derechos de carácter laboral que asisten a los trabajadores en el sector objeto de formación».

## **Enmienda núm. 281, de adición.**

### **Artículo 5, letra nueva**

Se propone añadir la letra *ñ) ter* al artículo 5 de la iniciativa:

«*ñ) ter*. Impulsar la oferta formativa en zonas afectadas por altas tasas de desempleo».

## **Enmienda núm. 282, de modificación**

### **Artículo 7.2**

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 7 de la iniciativa, que quedaría así:

«2. La Consejería competente en materia de educación garantizará la adquisición de competencias lingüísticas en, al menos, una lengua extranjera, sin perjuicio para la adquisición de las cualificaciones profesionales vinculadas a los títulos de formación profesional que no requieran un conocimiento inherente de una lengua extranjera y respetando las necesidades educativas del alumnado con discapacidad sensorial».

## **Enmienda núm. 283, de modificación**

### **Artículo 8.3**

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 8 de la iniciativa, que quedaría así:

«3. Para complementar las competencias de quienes ya dispongan de un título de formación profesional y satisfacer las demandas continuas de aprendizaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional en el sistema educativo, se podrán diseñar cursos de especialización».

## **Enmienda núm. 284, de modificación**

### **Artículo 9.1**

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 9 de la iniciativa, que quedaría así:

«1. Los ciclos formativos de Formación Profesional Básica estarán dirigidos al alumnado que reúna las condiciones de acceso establecidas en la normativa básica estatal. La Comunidad Autónoma de Andalucía

facilitará la participación del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo en las enseñanzas de la Formación Profesional Básica, así como en las pruebas de obtención del título».

## **Enmienda núm. 285, de modificación**

### **Artículo 9.5**

Se propone modificar el apartado 5 del artículo 9 de la iniciativa, que quedaría así:

«5. El sistema educativo público andaluz garantizará que el alumnado que finaliza la Formación Profesional Básica pueda acceder a un ciclo formativo de grado medio en los términos que disponga la normativa que regule la escolarización del alumnado de formación profesional».

## **Enmienda núm. 286, de adición**

### **Artículo 11 bis, nuevo**

Se propone añadir el siguiente artículo 11 bis a la iniciativa:

*«Artículo 11 bis. Ratio y atención a la diversidad de la formación profesional en el sistema educativo.*

1. La ratio de la formación profesional en el sistema educativo será la establecida reglamentariamente por la Administración educativa. No obstante, se establecerá un máximo de alumnado por aula inferior a la ratio ordinaria cuando haya alumnado matriculado con necesidades específicas de apoyo educativo.

2. El número establecido de alumnado por aula podrá reducirse igualmente en función de las características y localización del centro, teniéndose en cuenta, en todo caso, las instalaciones y la dotación del equipamiento existente en el centro docente.

3. Para garantizar una adecuada formación técnica específica, los módulos prácticos serán desdoblados».

## **Enmienda núm. 287, de modificación**

### **Artículo 12**

Se propone modificar el artículo 12 de la iniciativa, que quedaría así:

*«Artículo 12. Evaluación continua y externa.*

1. La evaluación continua prevalecerá en la identificación del nivel de consecución de las competencias profesionales. La Administración educativa dispondrá de los recursos necesarios y suficientes para su tratamiento.

2. El cuerpo de la inspección educativa tendrá un papel fundamental en el asesoramiento y evaluación de las actuaciones formativas enmarcadas en dicha modalidad, con la finalidad de asegurar el éxito formativo del alumnado».

## **Enmienda núm. 288, de modificación**

### **Artículo 13**

Se propone modificar el artículo 13 de la iniciativa, que quedaría así:

«*Artículo 13. Objeto de la formación profesional para el empleo.*

El sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, de conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo 40 del Texto Refundido de la Ley de Empleo, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, está constituido por un conjunto de iniciativas, programas e instrumentos que tienen como finalidad impulsar y extender entre las empresas y las trabajadoras y trabajadores, ocupados y desempleados, una formación que contribuya a su desarrollo personal y profesional y a su promoción en el trabajo, de forma que responda a las necesidades del mercado laboral y esté orientada a la mejora de sus competencias profesionales, así como a la mejora de un modelo económico y empresarial basado en actividades de alto valor añadido gracias a la innovación».

## **Enmienda núm. 289, de modificación**

### **Artículo 15.5**

Se propone modificar el apartado 5 del artículo 15 de la iniciativa, que quedaría así:

«5. Los agentes sociales y económicos participarán en el Servicio de Orientación y Acreditación Profesional, de la forma que reglamentariamente se establezca».

## **Enmienda núm. 290, de adición**

### **Artículo 16, letra nueva**

Se propone añadir una letra *g) bis* al artículo 16 de la iniciativa, que quedaría así:

«*g) bis.* Garantizar itinerarios de empleo creíbles para todas las personas desempleadas, atendiendo a la diversidad de nuestra ciudadanía y, especialmente, a la transición laboral de sectores económicos deprimidos, así como a los jóvenes y a las mujeres, desarrollando programas de formación para el empleo diferenciados que atiendan a la especificidad de los distintos colectivos».

## **Enmienda núm. 291, de adición**

### **Artículo 16, letra nueva**

Se propone añadir una letra *g) ter* al artículo 16 de la iniciativa, que quedaría así:

«*g) ter.* Establecer las herramientas administrativas y tecnológicas adecuadas para vincular los actuales planes de acompañamiento laboral a la elaboración y sostenimiento de una base de datos compartida que conecte los itinerarios personalizados para la inserción con las necesidades de empleo y contratación de servicios de las empresas de base social o innovadora».

**Enmienda núm. 292, de modificación****Artículo 19.4**

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 19 de la iniciativa, que quedaría así:

«4. La Administración educativa garantizará la oferta de ciclos formativos de grado medio en horario de mañana y tarde, con el fin de atender la demanda existente de formación profesional en el sistema educativo andaluz. Para ello, hará la correcta previsión y provisión de la plantilla de personal docente de formación profesional».

**Enmienda núm. 293, de adición****Artículo 19, apartado nuevo**

Se propone añadir el siguiente apartado 5 bis al artículo 19 de la iniciativa:

«5 bis. La Administración autonómica garantizará la cobertura de la demanda formativa que tenga el sector público en materia de formación profesional y formación profesional para el empleo, en coordinación con todas las consejerías afectadas, contando con la colaboración de los agentes sociales y económicos».

**Enmienda núm. 294, de modificación****Artículo 20.1.b)**

Se propone modificar la letra *b)* del apartado 1 del artículo 20 de la iniciativa, que quedaría así:

«*b)* La oferta formativa de la Administración competente para personas trabajadoras desempleadas incluirá la formación dirigida a cubrir las necesidades formativas detectadas por los servicios públicos de empleo, los programas específicos de formación para personas con necesidades formativas especiales o con dificultades de inserción o recualificación y los programas de formación con compromiso de contratación. Asimismo, se dirigirá a la promoción de puestos de trabajo estables y nuevos yacimientos de empleo, con especial atención a la población joven».

**Enmienda núm. 295, de adición****Artículo 20, apartado nuevo**

Se propone añadir el siguiente apartado 2 bis al artículo 20 de la iniciativa, que quedaría así:

«2 bis. La oferta de formación profesional para el empleo se impartirá, de manera preferente, por entidades de titularidad pública del territorio andaluz y, en los casos en los que no sea posible, se establecerá un sistema de concurrencia competitiva que incluirá un control de los resultados de la formación».

**Enmienda núm. 296, de modificación****Artículo 21.a)**

Se propone modificar la letra a) del artículo 21 de la iniciativa, que quedaría así:

«a) La información y orientación profesional, que se determinará de forma coordinada entre la Consejería competente en materia de educación y aquella a la que esté adscrito el Servicio Andaluz de Empleo, en el desarrollo de las funciones de intermediación laboral y el conjunto de programas y medidas de orientación y formación, y al objeto de mejorar las posibilidades de acceso al empleo, adaptación de la formación y recualificación profesional. Se definirá el perfil del personal cualificado acreditado para tareas de orientación en Andalucía, sin que ello suponga una carga de trabajo adicional para los profesionales que ostentan y desempeñan la labor orientadora en los centros educativos públicos».

**Enmienda núm. 297, de modificación****Artículo 22.2**

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 22 de la iniciativa, que quedaría así:

«2. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, y en el artículo 14.1 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, la oferta de formación profesional podrá flexibilizarse, permitiendo compatibilizar el estudio y la formación con la actividad laboral u otras responsabilidades, así como con otras situaciones personales que dificulten el estudio y la formación en régimen presencial. Con este fin, la enseñanza podrá ofertarse de forma completa o parcial y desarrollarse en régimen presencial, semipresencial, a distancia o mediante teleformación, utilizando las tecnologías de la información y la comunicación, y concentrarse en determinados períodos anualmente, garantizando siempre sistemas de evaluación adecuados para que el alumnado demuestre haber alcanzado los resultados de aprendizaje establecidos en la normativa correspondiente de cada título».

**Enmienda núm. 298, de modificación****Artículo 23.3**

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 23 de la iniciativa, que quedaría así:

«3. Reglamentariamente se establecerá el marco para el desarrollo de la formación dual, con la participación de los centros de formación y de las empresas y en colaboración con los agentes sociales y económicos interesados».

**Enmienda núm. 299, de adición****Artículo 23, apartado nuevo**

Se propone añadir el siguiente apartado 6 bis al artículo 23 de la iniciativa, que quedaría así:

«6 bis. La modalidad de formación profesional dual estará orientada a fortalecer las acciones de formación profesional del sistema educativo público andaluz. La implantación de la misma estará vinculada a la necesaria creación y mantenimiento de puestos de trabajo en la plantilla de personal del sistema público de formación profesional. En ningún caso la puesta en marcha de la formación profesional dual supondrá la pérdida de recursos públicos».

### **Enmienda núm. 300, de adición**

#### **Artículo 23, apartado nuevo**

Se propone añadir el siguiente apartado 6 ter al artículo 23 de la iniciativa, que quedaría así:

«6 ter. La consejería competente en materia de educación garantizará a los centros que decidan implantar la modalidad de formación profesional dual la estabilidad del profesorado durante al menos tres años».

### **Enmienda núm. 301, de adición**

#### **Artículo 27, apartado nuevo**

Se propone añadir el siguiente apartado 2 bis al artículo 27 de la iniciativa:

«2 bis. En todo caso, los centros privados deberán acreditar, antes del inicio de cualquier actividad formativa, que disponen de los medios materiales y de profesorado suficientes para optar a la oferta de formación profesional para el empleo que convoquen las administraciones competentes».

### **Enmienda núm. 302, de adición**

#### **Artículo 27 bis, nuevo**

Se propone añadir el siguiente artículo 27 bis a la iniciativa:

«*Artículo 27 bis. Sostenimiento de la formación profesional en centros privados.*

1. La autorización administrativa, inscripción y acreditación de los centros privados no dará lugar al sostenimiento con fondos públicos de las acciones de formación profesional impartidas en los mismos.
2. Cuando se produzca para centros privados la autorización administrativa, inscripción y acreditación de nuevos títulos, estos tampoco serán sostenidos con fondos públicos».

### **Enmienda núm. 303, de adición**

#### **Artículo 28 bis, nuevo**

Se propone añadir un artículo 28 bis a la iniciativa, que quedaría así:

«*Artículo 28 bis. Redes de centros de formación profesional de Andalucía.*

Los registros de centros de formación profesional de Andalucía darán lugar a la Red Pública de Centros de Formación Profesional de Andalucía, cuando se trate de centros públicos, y a la Red Privada de Centros de Formación Profesional de Andalucía, cuando se trate de centros privados».

## **Enmienda núm. 304, de modificación**

### **Artículo 29**

Se propone modificar el artículo 29 de la iniciativa, que quedaría así:

«*Artículo 29. Red Pública de Centros de Formación Profesional de Andalucía.*

La Red Pública de Centros de Formación Profesional de Andalucía estará constituida por los siguientes centros inscritos en los correspondientes registros de centros a los que se refiere el artículo 28:

- a) Centros públicos integrados de formación profesional.
- b) Centros públicos del sistema educativo.
- c) Centros públicos del sistema educativo inscritos o acreditados por la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo para impartir formación profesional para el empleo.
- d) Centros públicos de formación profesional para el empleo.
- e) Centros públicos de formación profesional cuyos titulares sean las corporaciones locales u otras Administraciones públicas».

## **Enmienda núm. 305, de adición**

### **Artículo 29 bis, nuevo**

Se propone añadir el siguiente artículo 29 bis al capítulo I del título II de la iniciativa:

«*Artículo 29 bis. Red Privada de Centros de Formación Profesional de Andalucía.*

La Red Privada de Centros de Formación Profesional de Andalucía estará constituida por los siguientes centros acreditados en los correspondientes registros de centros a los que se refiere el artículo 28:

- a) Centros privados integrados autorizados para impartir formación profesional.
- b) Centros privados autorizados para impartir formación profesional.
- c) Centros de referencia nacional ubicados en Andalucía.
- d) Centros privados acreditados por la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo para impartir la formación dirigida a la obtención de certificados de profesionalidad.
- e) Centros privados inscritos por la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo que impartan formación profesional para el empleo no dirigida a la obtención de certificados de profesionalidad».

## **Enmienda núm. 306, de adición**

### **Artículo 29 ter, nuevo**

Se propone añadir el siguiente artículo 29 ter al capítulo I del título II de la iniciativa:



«Artículo 29 ter. Mecanismos de coordinación de las Redes de Centros de Formación Profesional de Andalucía.

Las consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo establecerán, mediante el correspondiente desarrollo reglamentario, los mecanismos necesarios de coordinación de las Redes de Centros de Formación Profesional de Andalucía, con objeto de racionalizar, mejorar y simplificar los procedimientos administrativos previstos en los artículos 26, 27 y 28 de esta ley».

### **Enmienda núm. 307, de adición**

#### **Artículo 29 quáter, nuevo**

Se propone añadir el siguiente artículo 29 quáter al capítulo I del título II de la iniciativa:

«Artículo 29 quáter. Partidas finalistas para la realización de actividades complementarias y extraescolares.

Las consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo consignarán anualmente en sus presupuestos unas partidas finalistas para la realización de actividades complementarias y extraescolares».

### **Enmienda núm. 308, de adición**

#### **Artículo 29 quinquies, nuevo**

Se propone añadir el siguiente artículo 29 quinquies al capítulo I del título II de la iniciativa:

«Artículo 29 quinquies. Plan de actualización y renovación de los equipamientos y recursos didácticos.

Las consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo elaborarán un plan de actualización y renovación de los equipamientos y recursos didácticos para la formación profesional, teniendo en cuenta las necesidades de los centros docentes».

### **Enmienda núm. 309, de modificación**

#### **Artículo 30.2**

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 30 de la iniciativa, que quedaría así:

«2. La Consejería competente en materia de educación establecerá una red de centros integrados de titularidad pública, representativa de las distintas familias profesionales y con una amplia cobertura geográfica. Para la selección de estos centros integrados se tendrán en cuenta principalmente las necesidades formativas de la población y los sectores productivos en expansión y que contribuyan a un cambio de modelo productivo. La designación de estos centros no irá en detrimento de la oferta formativa de otros centros educativos que estén obteniendo resultados de inserción laboral satisfactorios».

## **Enmienda núm. 310, de modificación**

### **Artículo 31**

Se propone modificar el artículo 31 de la iniciativa, que quedaría así:

«*Artículo 31. Dirección de los centros públicos integrados.*

La dirección de los centros integrados de formación profesional de titularidad pública será elegida siguiendo criterios de mérito y capacidad. En el caso de los centros integrados dependientes de la Administración educativa, tal y como se establece en el artículo 11.5 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, el nombramiento se efectuará entre el personal funcionario público docente, conforme a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad y previa consulta a los órganos colegiados del centro».

## **Enmienda núm. 311, de modificación**

### **Artículo 34.2**

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 34 de la iniciativa, que quedaría así:

«2. Con la finalidad de incentivar la colaboración activa de las empresas y su contribución a la mejora de los procesos formativos, las Consejerías competentes establecerán las medidas oportunas, teniendo en cuenta las especificidades de las pequeñas y medianas empresas».

## **Enmienda núm. 312, de adición**

### **Artículo 35, apartado nuevo**

Se propone añadir el siguiente apartado 4 bis al artículo 35 de la iniciativa, que quedaría así:

«4 bis. Para garantizar el acceso en condiciones de igualdad al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, se establecerán las adaptaciones y recursos necesarios en la realización de las pruebas de acceso a los ciclos formativos de grado medio y superior».

## **Enmienda núm. 313, de adición**

### **Artículo 35, apartado nuevo**

Se propone añadir el siguiente apartado 4 ter al artículo 35 de la iniciativa, que quedaría así:

«4 ter. En todo caso, y en virtud de las competencias propias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Consejería competente en materia de formación profesional para el empleo elaborará un Plan de Formación Específica de Recualificación para jóvenes en paro que provienen del abandono escolar, que, en el medio rural, deberá dar prioridad a los perfiles de cualificación relacionados con la potencialidad comarcal, sin descartar la formación que refuerce la empleabilidad en el medio urbano».

## **Enmienda núm. 314, de adición**

### **Artículo 35, apartado nuevo**

Se propone añadir el siguiente apartado 4 quáter al artículo 35 de la iniciativa, que quedaría así:

«4 quáter. Los cursos y acciones de formación profesional para el empleo que vayan dirigidos a las personas con discapacidad contarán con la participación de las entidades sin ánimo de lucro que operan en el sector de la discapacidad y tendrán prioridad en la concesión de ayudas públicas. Cualquier convocatoria deberá incluir la oferta de talleres de empleo para personas con discapacidad impartidos por entidades sin ánimo de lucro».

## **Enmienda núm. 315, de adición**

### **Artículo 35 bis, nuevo**

Se propone añadir el siguiente artículo 35 bis al título III de la iniciativa, que quedaría así:

«*Artículo 35 bis. Atención a la diversidad de la formación profesional en el sistema educativo.*

1. La matriculación del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo se realizará según determine la normativa de escolarización de formación profesional, garantizando al profesorado la formación específica necesaria.

2. La Consejería competente en materia de educación determinará la reducción de la ratio y los desdobles conforme al artículo anterior.

3. El centro educativo determinará las medidas necesarias para que el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo no tenga dificultad a la hora de realizar su formación en centros de trabajo. Las consejerías competentes tendrán en cuenta estas medidas para posibilitar la realización de estas prácticas».

## **Enmienda núm. 316, de adición**

### **Artículo 36, apartado nuevo**

Se propone añadir el siguiente apartado 3 bis al artículo 36 de la iniciativa, que quedaría así:

«3 bis. Con la entrada en vigor de esta norma se establecerá la equiparación salarial entre el profesorado de formación profesional y el profesorado técnico de formación profesional, contando con la participación de los representantes de los trabajadores».

## **Enmienda núm. 317, de adición**

### **Artículo 36, apartado nuevo**

Se propone añadir un apartado 3 ter al artículo 36 de la iniciativa, que quedaría así:

«3 ter. En la reserva de cupo para los empleados y empleadas públicos con discapacidad se facilitará la asignación de puestos y destinos que faciliten el desempeño de la labor profesional».

## **Enmienda núm. 318, de modificación**

### **Artículo 38.1**

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 38 de la iniciativa, que quedaría así:

«1. Cuando no exista profesorado cuyo perfil se corresponda con la formación asociada a las cualificaciones profesionales, en las condiciones y régimen que se establecen en este artículo y en las disposiciones que lo desarrollen, se procederá a la apertura de bolsas extraordinarias de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación».

## **Enmienda núm. 319, de modificación**

### **Artículo 39.2**

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 39 de la iniciativa, que quedaría así:

«2. La Consejería competente en materia de educación garantizará, en el marco de la regulación estatal correspondiente, que los planes de estudios de máster relativos a la formación inicial del profesorado contemplen el máximo número de créditos para la fase de prácticas, con objeto de estimular la implicación del alumnado en todas las actividades».

## **Enmienda núm. 320, de adición**

### **Artículo 40, apartado nuevo**

Se propone añadir el siguiente apartado 6 bis al artículo 40 de la iniciativa, que quedaría así:

«6 bis. La Administración educativa facilitará que la formación permanente del profesorado se lleve a cabo en horario laboral, sin perjuicio de la atención educativa de calidad del alumnado».

## **Enmienda núm. 321, de modificación**

### **Artículo 41.1**

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 41 de la iniciativa, que quedaría así:

«1. Corresponden a las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo las funciones de planificación estratégica y gestión, así como la coordinación de los instrumentos, agentes y servicios que integran el Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía. La Consejería competente en materia de educación será responsable del control y programación de la formación profesional. Todo ello, sin perjuicio de las competencias del Consejo Andaluz de Formación Profesional, del Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales y del Servicio Andaluz de Empleo».

**Enmienda núm. 322, de modificación****Artículo 42.1**

Se propone modificar el apartado 1 artículo 42 de la iniciativa, que quedaría así:

«1. Las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 40 del Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Empleo, y las organizaciones profesionales representativas del trabajo autónomo de carácter intersectorial, sin perjuicio de la participación de otros agentes sociales, participarán en los órganos de gobernanza del sistema y en particular en el diseño, la planificación, la programación, el control, el seguimiento, la evaluación y la difusión de la oferta de formación profesional para el empleo, especialmente en la dirigida a las personas trabajadoras ocupadas, en los términos previstos en la normativa reguladora del sistema de formación profesional para el empleo. Esta participación se llevará a cabo directamente o a través de estructuras paritarias sectoriales».

**Enmienda núm. 323, de modificación****Artículo 42.2**

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 42 de la iniciativa, que quedaría así:

«2. La participación de los agentes económicos y sociales en el Sistema de Formación y Cualificación Profesional de Andalucía se llevará a cabo a través del Consejo Andaluz de Formación Profesional y de las comisiones, a las que se refiere el artículo 47 de esta ley, que se constituyan en su seno».

**Enmienda núm. 324, de supresión****Título V, capítulo II**

Se propone la supresión del capítulo II del título V de la iniciativa.

**Enmienda núm. 325, de modificación****Artículo 45.2**

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 45 de la iniciativa, que quedaría así:

«2. La Presidencia del Consejo Andaluz de Formación Profesional corresponderá a las personas titulares de las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo, quienes la desempeñarán alternativamente por periodos anuales».

**Enmienda núm. 326, de modificación****Artículo 45.3**

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 45 de la iniciativa, que quedaría así:

«3. Dicho Consejo estará integrado por representantes de la Administración de la Junta de Andalucía, así como por representantes de las organizaciones sindicales, del tejido asociativo y productivo andaluz, y de las organizaciones profesionales representativas del trabajo autónomo de carácter intersectorial y ámbito autonómico, de acuerdo con lo establecido reglamentariamente».

**Enmienda núm. 327, de modificación****Artículo 46**

Se propone modificar el artículo 46 de la iniciativa, que quedaría así:

«*Artículo 46. Funciones del Consejo Andaluz de Formación Profesional.*

Corresponden al Consejo Andaluz de Formación Profesional las siguientes funciones:

a) Aprobar, a propuesta de las Consejerías competentes en materia de formación profesional en el sistema educativo y de formación profesional para el empleo, un documento de bases para la elaboración del Plan Estratégico de la Formación Profesional de Andalucía, al que se refiere el artículo 50 de esta ley, así como el Programa Operativo de Formación Profesional de Andalucía, al que se refiere el artículo 51 de esta ley.

b) Aprobar el informe final de evaluación del plan estratégico, previsto en el artículo 56 de esta ley, y la Memoria de Evaluación del Programa Operativo citado en el apartado anterior, a la que se refiere el artículo 55.1 de esta ley.

c) Proponer a las Consejerías competentes en materia de formación profesional en el sistema educativo y de formación profesional para el empleo el Plan Estratégico de la Formación Profesional de Andalucía, al que se refiere el artículo 50 de esta ley, para su toma de consideración y elevación al Consejo de Gobierno.

d) Aprobar el Informe de Observación de las Necesidades de Formación y de Empleo en Andalucía, al que se hace referencia en el artículo 52.2 de esta ley.

e) Aprobar la designación de las personas integrantes de las distintas Comisiones Paritarias Sectoriales y de la Comisión Paritaria Intersectorial, a las que se refiere el artículo 47 de esta ley.

f) Las demás funciones que se establezcan reglamentariamente».

**Enmienda núm. 328, de modificación****Artículo 47.1**

Se propone modificar el apartado 1 artículo 47 de la iniciativa, que quedaría así:

«1. En el seno del Consejo Andaluz de Formación Profesional y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 del Decreto 451/1994, de 15 de noviembre, por el que se crea el Consejo Andaluz de Formación Profesional, se constituirán las Comisiones Paritarias Sectoriales y la Comisión Paritaria Intersectorial, como órganos de participación de las organizaciones sindicales y de representantes del tejido asociativo y productivo andaluz, tanto a nivel sectorial como intersectorial, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca».

### **Enmienda núm. 329, de adición**

#### **Artículo 52, apartado nuevo**

Se propone añadir el siguiente apartado 2 bis al artículo 52 de la iniciativa:

«2 bis. Se implantará un sistema de seguimiento en tiempo real del acceso al empleo del alumnado de la formación profesional para el empleo, así como un sistema de control diferido de los resultados de la formación continua, implantando controles acreditativos de los conocimientos adquiridos por el alumnado».

### **Enmienda núm. 330, de modificación**

#### **Artículo 53.5**

Se propone modificar la redacción propuesta del apartado 5 artículo 53 de la iniciativa, que quedaría así:

«5. Las Consejerías competentes en materia de educación y formación profesional para el empleo actualizarán el equipamiento de los centros públicos en función de las necesidades de adaptación a los cambios tecnológicos y a los cambios de los sistemas de producción».

### **Enmienda núm. 331, de adición**

#### **Artículo 53, apartado nuevo**

Se propone añadir el siguiente apartado 7 bis al artículo 53 de la iniciativa:

«7 bis. Las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo publicitarán en formato de datos abiertos toda la gestión de la formación profesional, de modo que las personas interesadas puedan acceder a la misma en tiempo real al momento de generarse».

### **Enmienda núm. 332, de modificación**

#### **Artículo 55.1**

Se propone modificar la redacción propuesta del apartado 1 artículo 55 de la iniciativa, que quedaría así:

«1. Las Consejerías competentes en materia de educación y de formación profesional para el empleo, a través del Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales, en colaboración con el Servicio Andaluz de

Empleo, junto a los sindicatos, contando también con el tejido asociativo y productivo andaluz, evaluarán el impacto de la formación realizada en el acceso y mantenimiento del empleo y en la mejora de las competencias profesionales de las personas destinatarias, la eficacia del sistema en cuanto al alcance de la formación y la adecuación de las acciones a las necesidades del mercado laboral y de las empresas, así como la eficiencia de los recursos y medios empleados, elaborando las correspondientes memorias de evaluación de los programas operativos, con carácter anual».

### **Enmienda núm. 333, de modificación**

#### **Artículo 55.3**

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 55 de la iniciativa, que quedaría así:

«3. En la elaboración de las memorias y del informe de evaluación, citados en el apartado 1, participarán las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en Andalucía, a través del Consejo Andaluz de Formación Profesional. Las memorias y el informe de evaluación serán remitidos a las comisiones del Parlamento de Andalucía competentes en materia de formación profesional para el empleo y educación, para su debate y recogida de propuestas de resolución».

### **Enmienda núm. 334, de modificación**

#### **Artículo 57.1**

Se propone modificar el apartado 1 artículo 57 de la iniciativa, que quedaría así:

«1. Las acciones formativas encuadradas en el ámbito de la formación profesional deberán ser financiadas a través de recursos públicos y, de forma complementaria, a través de recursos privados, con la aprobación previa del Consejo Andaluz de Formación Profesional».

### **Enmienda núm. 335, de modificación**

#### **Artículo 60**

Se propone modificar el artículo 60 de la iniciativa, que quedaría así:

*«Artículo 60. Financiación de los centros públicos de Administraciones distintas a la Junta de Andalucía.*

1. La Junta de Andalucía contribuirá a la financiación de la oferta de formación profesional en los centros públicos de titularidad de Administraciones distintas a la Junta de Andalucía mediante convocatoria pública de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, la aplicación del régimen de contratación pública o cualquier otra forma jurídica ajustada a derecho que garantice la publicidad y la concurrencia, o mediante la formalización de conciertos educativos, en el caso de los centros docentes, en el marco de lo dispuesto en la legislación vigente sobre conciertos educativos.



2. La Administración de la Junta de Andalucía, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, incorporará a las bases reguladoras de las subvenciones públicas la valoración de actuaciones de efectiva consecución de la igualdad de género por parte de las entidades solicitantes. En ningún caso, subvencionará, bonificará o prestará ayudas públicas a aquellas empresas sancionadas o condenadas por resolución administrativa firme o sentencia judicial firme por alentar o tolerar prácticas laborales consideradas discriminatorias por la legislación vigente.

3. La Administración de la Junta de Andalucía podrá, asimismo, en el ámbito de la formación profesional en el sistema educativo, formalizar convenios con los centros públicos de titularidad de otras Administraciones para contribuir a su financiación.

4. La entidad beneficiaria deberá justificar la realización de la actividad formativa subvencionada, así como los gastos generados por dicha actividad, de acuerdo con lo que dispongan las correspondientes bases reguladoras de la subvención».

Parlamento de Andalucía, 22 de mayo de 2018.  
La portavoz adjunta del G.P. Podemos Andalucía,  
Esperanza Gómez Corona.

---

## INICIATIVA LEGISLATIVA

### PROPOSICIÓN DE LEY

**10-18/PPL-000013, Proposición de ley relativa a modificación de la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de régimen jurídico y económico de los puertos de Andalucía**

*Presentada por los GG.PP. Socialista, Popular Andaluz y Ciudadanos*

*Remisión al Consejo de Gobierno*

*Tramitación urgente*

*Sesión de la Mesa del Parlamento de 13 de junio de 2018*

*Orden de publicación de 14 de junio de 2018*

### PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el 13 de junio de 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 124.2 del Reglamento de la Cámara, ha acordado ordenar la publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* y remitir al Consejo de Gobierno, a fin de que muestre su criterio respecto a la toma en consideración, así como conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios, la Proposición de Ley relativa a modificación de la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de régimen jurídico y económico de los puertos de Andalucía (n.º de expediente 10-18/PPL-000013), presentada por los GG.PP. Socialista, Popular Andaluz y Ciudadanos.

Asimismo, la Mesa del Parlamento de Andalucía, en la citada sesión, a petición de los grupos proponentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 y 99 del Reglamento de la Cámara, ha acordado que la citada iniciativa se tramite por el procedimiento de urgencia, reduciéndose la duración de los trámites a la mitad de lo establecido para la tramitación con carácter ordinario, por lo que, transcurridos ocho días hábiles sin que el Consejo de Gobierno hubiera negado expresa y motivadamente su conformidad a la tramitación, la iniciativa legislativa quedará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración.

Sevilla, 14 de junio de 2018.

P.D. El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,  
Javier Pardo Falcón.

### A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Los grupos parlamentarios abajo firmantes, al amparo de lo establecido en los artículos 123 y siguientes del Reglamento del Parlamento de Andalucía, presentan la siguiente proposición de ley.

## PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 21/2007, DE 18 DE DICIEMBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO Y ECONÓMICO DE LOS PUERTOS DE ANDALUCÍA

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente modificación de ley se dicta al amparo del artículo 64.1, apartado quinto, del Estatuto de Autonomía para Andalucía, según el cual corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia en puertos y demás infraestructuras de transporte en el territorio de Andalucía que no tengan la calificación legal de interés general del Estado.

La disposición transitoria decimosexta del Reglamento General de la Ley de Costas, aprobado por Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, titulada «Régimen de la revisión de concesiones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2/2013, de 29 de mayo», establece que «se considerará en todo caso incompatible con los criterios de ocupación del dominio público establecidos en la Ley 22/1988, de 28 de julio (RCL 1988, 1642), el mantenimiento de concesiones a perpetuidad, por tiempo indefinido o sin plazo limitado. En todo caso, se entenderá que las concesiones vigentes antes del 29 de julio de 1988 fueron otorgadas por un plazo máximo de 30 años a contar desde esa fecha, sin perjuicio de que puedan ser prorrogadas de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 2/2013, de 29 de mayo».

Con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, fueron otorgadas por el Estado grandes concesiones de carácter demanial para la construcción y explotación de instalaciones portuarias, estableciendo en sus títulos plazos de larga duración, que iban de los 50 a los 99 años.

Estas concesiones, en su conjunto, gestionan, como elementos cedibles a terceros, más de siete mil atraques, cientos de locales y, en algunas instalaciones, apartamentos. Desde la fecha de su otorgamiento y hasta la actualidad, se han venido produciendo sucesivas transmisiones de los referidos elementos concesionales, la mayor parte de ellos por una importante cuantía económica.

La aplicación de la limitación de plazo sobre las concesiones puede conllevar muy importantes efectos económicos, tanto los referidos a los concesionarios como especialmente a la multitud de cesionarios de los referidos elementos concesionales que han llevado a cabo sus negocios jurídicos con un precio vinculado a una duración.

La presente norma cuenta con un apartado en su artículo único y una disposición final.

**Artículo único.** *Modificación de la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía.*

Se introduce nueva disposición transitoria, con la siguiente redacción.

*«Disposición transitoria séptima. Duración de concesiones para la construcción y explotación de puertos deportivos.*

1. El plazo de duración de las concesiones para la construcción y explotación de puertos deportivos otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley será el establecido en el respectivo título concesional, con la aplicación del régimen jurídico y económico previsto en la presente ley.

2. Salvo lo dispuesto en el apartado anterior, el plazo total de duración, incluyendo tanto el periodo inicial de vigencia como el de las eventuales prórrogas que pudieran otorgarse no podrá exceder, en ningún caso, los setenta y cinco años desde la fecha de su otorgamiento».

**Disposición final única.** *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Sevilla, 8 de junio de 2018.

El portavoz del G.P. Socialista,

Mario Jesús Jiménez Díaz.

La portavoz adjunta del G.P. Popular Andaluz,

María del Carmen Crespo Díaz.

El portavoz del G.P. Ciudadanos,

Juan Marín Lozano.